A LOS SEÑORES DEAN Y CABILDO DE LA SANTA YGLESIA DE SEVILLA.

A V. S. I A LA CASA DE MI PADRE dexó la buena memoria del señor Iuan de la Barrera el Patronazgo del Monasterio de la Encarnaciõ, cuyo govierno espiritual es de v. S. que le dá Prelados, i mia i de mis decendientes, es la administracion tenporal de la hazienda con que se sustenta. La onra mas aventajada que pudo tener esta fundacion, es ser de v. S. la parte superior, que es lo espiritual, i lo que mas puede estimar mi casa es tener cõ la administracion deste Patronazgo uniõ i conpañia con v. S. para que lo reconozcamos todos los de ella por señor i dueño. En los veinte años que á q̃ tuvo principio esta fundacion è tenido ocasion de gozar de la merced que los señores Visitadores de este Convento me an hecho cada cual en su tienpo, en estos dias la tengo de ofrecer a v. S. mi reconocimiento i desseos de enplearme en su servicio, tocandome alguna parte del cuidado en que v. S. està oi, en razon de la forma de los nonbramientos de señores Visitadores; que aunque es causa toda espiritual, tiene su raiz i nacimiento en la disposicion de la ultima voluntad del testador, que dexò a mi cargo el entero cunplimiento de ella; i fió tanto de mi padre i de sus decendientes, que les dexó plena facultad para que conforme a la mudança de los tienpos pudiessen declarar su voluntad, i hazerla executar en todo.

Este

Eſte poder no lo limitò nada la Santidad del Papa Clemente Octavo, antes lo adelantò en la Bula de Confirmacion deſta diſpoſicion (que es la de la ereccion deſte Monaſterio) cõcediendo a los decendientes legitimos de mi padre, que cada cual en ſu tienpo (en razon del buen govierno de las Monjas, perſonas i bienes del dicho Convento) puedan hazer reglas i eſtatutos, ſiendo licitos, i conformes a los ſagrados Canones i decretos del ſanto Concilio de Trento, i a la regular obſervancia. I como v.S. â pueſto ſu mano en eſto, i eſte Monaſterio eſtà favorecido con el govierno de tan iluſtres i eminentes perſonas, como á tenido por Prelados; no à avido neceſsidad haſta oi de que yo aya exercitado la parte que en eſto me â podido tocar; i eſte meſmo ſeguro deſcuido me prometo ſienpre a mi i à mis decendientes. Mas la diſpoſicion de las coſas umanas es tan ſugeta a varios accidentes, que aviendo dado ocaſion la eminencia de las grandes prendas del ultimo ſeñor Viſitador (que es el ſeñor Dotor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla i Canonigo) a que v. S. lo aya tenido en el govierno deſte Convento mas de onze años continuos (por la ſatisfacion que en todo à dado ſu gran virtud i prudencia) la á dado tanbien a que v. S. (que cõ tanta puntualidad executa las ultimas voluntades de los que le dexan la adminiſtracion de ſus legados) aya eſtos dias buelto ſu atencion a ver, ſi aunque ſea tanta la ſatisfació que tiene del govierno del ſeñor dõ Feliz de Guzman, ſe cunple con la voluntad del ſeñor Iuan de la Barrera, alargando el tienpo deſte oficio mas de el de quatro años, a que parece lo quiſo limitar. I porque la reſolucion deſte caſo mira a la perpetuidad de los tienpos, i ê entendido que algunos ſeñores de v. S. teniendo atencion al eſtado preſente, i a las perſonas a quien oi toca eſto, controvierten eſte caſo con diferentes opiniones que del tienen, parece que à ſido forçoſo repreſentarme a v. S. tan ſuyo como lo ſoi (i è de ſer ſienpre) haziendo dos oficios en ſu ſervicio; el uno el de aver uſado de la facultad q̃ me dio el teſtador para declarar ſu voluntad, i para que la cunpla i execute, i de la que me dio la Sede Apoſtolica para hazer

(como

(como é hecho) estatuto firme i perpetuo para que con el v.S.(que es tan favorecedor de reglas de bué orden, i que miran mas al bien comun, que al particular) salga de dudas, i continùe sin dificultad una igual forma perpetua en las elecciones deste oficio: el otro es aver puesto cuidado en que se aya hecho un gran estudio en esta materia por personas a quien no toque el interés de la voz activa, ni passiva destos nõbramientos; de lo cual es el fin principal el servicio de nuestro Señor, i el de v.S. que se consigue cõ la quietud de los animos, los cuales abraçan con mas facilidad las leyes ciertas i determinadas, que las que estan sugetas a interpretacion i arbitrio. Este fin é tenido en la disposiciõ del estatuto que è hecho (que va inserto en esta informacion, aunque se dá a parte, legalizado con peticiõ de la junta deste Patronazgo) i en este estudio que é procurado se aya hecho en esta causa, el premio mayor que pudo dessear es que se tenga v.S. por servido, que es lo q̃ mas podré estimar, i lo que con mas veras procurarè sienpre. Nuestro Señor guarde i prospere a v. S. como desseo. En 6. de Otubre de 1621 años.

Don Iuan de Vallejo Solis.

INFORMACION EN DERECHO.

PORQVE LOS REQVERIMIENTOS, protestas, i apelaciones, que a v.S. se an hecho estos dias, para que desista en el justissimo intento con que à començado a atender a la disposicion del govierno i visita del Convento de la Encarnacion, que la sede Apostolica, a peticion i instancia de su Fundador à puesto al cuidado i eleccion de v.S. pudieran retardarle, o detenerle, principalmente aviendo sido hechas por persona de letras i autoridad, me parecio hazer este servicio a v.S. ofreciendo a su mejor consideracion los puntos essenciales, que en razon de derecho i de govierno tiene esta causa, para que si fueren bien vistos de v. S. se sirva de executarlos, i assentarlos para sienpre, sin que se dé mas lugar a inquietudes, o de las subditas, o de los Capitulares, como al presente se esperimentan, i pudieran ser con inconvenientes de mayor contia, assi en la una, como en la otra comunidad.

I porque la distincion, i metodo en las cosas de letras, i mas de derecho, suele ayudar mucho a la persuasion de lo que se intenta, i del persuadir con eficacia se sigue la execuciō presta, segura, i acertada, dividirê este papel en tres articulos: En el primero, suponiendo algunas cosas como ciertas, i fuera de toda controversia. En el segundo, decidirè el caso controvertido en el Cabildo, i remitido à señores Diputados. En el tercero, se confirmará la resolucion assentada, i se respōderà a lo que en contrario desto se puede dezir, en que pueda fundar su intenciō cualquier parte contraria, con que quedarà el caso presente resuelto, i v.S. enterado a lo que se deve hazer en cosa tan grave, i de inportancia.

Articulo primero, en que se suponē como ciertas, algunas cosas cerca de la materia presente.

1 LO primero supongo, que Iuan de la Barrera, Fundador del Convento de Monjas de la Encarnacion en esta Ciudad de Sevilla, al barrio de don Pedro Ponce, entre otras clausulas de su testamento, debaxo de cuya institucion murio, otorgò una, que es del tenor siguiente.

2 *I las Monjas an de ser sujetas a una Dignidad de la Iglesia mayor desta ciudad de Sevilla, o Canonigo, o otra Dignidad, que el Cabildo de la Santa Iglesia mayor nonbrare, e a quien nonbrare, doi yo por nonbrado, para que sea Visitador del Monasterio, i haga lo q̃ convenga al bien, provecho, i augmento del dicho Monsterio, i Religiosas del, i haga todo aquello que podria hazer el Arçobispo: i que este que el Cabildo nonbrare, lo pueda ser i sea cuatro años, i passado este tienpo, pueda nonbrar otro, i assi se haga para sienpre jamas.*

3 En confirmacion de lo que el dicho Iuan de la Barrera dispuso en orden al dicho Monasterio, espidio una Bula del Papa Clemente Octavo, i en especial decendiendo a la visita i govierno del dicho Monasterio, conforme a la clausula referida, la confirma con las palabras siguientes. *Ipsumq́ monasterium sic erigendum, & pro tempore existentē illius Priorissam, & moniales, visitationi, iurisdictioni, curæ, & correctioni, unius dignitatem obtinentis in dicta Ecclesia Hispalensi; seu illius Canonici per eosdem capitulum ad hoc eligendi: cuius officiū duret quatuor annis tantum, illis autem elapsis, seu si ante eorum finem talem electum ab humanis decedere contigerit ipsi Capitulum, alium in demortui, seu illius qui officio huiusmodi functus fuerit, locum eligere possint in perpetuum.*

4 POR lo que estas dos clausulas de Testamento i Bula ofrecen a quien las lee con atencion, se movio duda en el Cabildo el año passado de 1618. sobre si el señor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla, que acabava un cuadrie-

quadrienio del govierno i visita del dicho Monasterio podia, o no ser reelegido por mas tienpo del que avia tenido la dicha visita, i porque la resolucion se considerasse mas maduramente i saliesse mas acertada se decretò que se remitiesse su conferencia al dicho señor don Feliz de Guzman, señor don Luis Melgarejo, i señor Dotor Balza con la orden i forma siguiẽte. *En Viernes veinte de Iulio de 1618. cometio el Cabildo a los señores Arcediano de Sevilla, don Luis Melgarejo, Dotor Balza, traten de todos los particulares de la visita de la Encarnacion, i refieran su parecer, i en el interin que el Cabildo determina lo que convendra hazer en esto, prosiga el señor Arcediano de Sevilla la dicha visita, aunque acaba mañana el tiẽpo de su oficio.* I segun parece desde aquel tienpo acà à durado el dicho interin, i sin nueva reeleccion à proseguido cõ la buena fe i tolerancia del Cabildo el dicho señor don Feliz de Guzman su visita, hasta que aora se á buelto a dudar, i controvertir el punto, si puede, o no, la Dignidad, o Canonigo que fue electo para governar el dicho Monasterio por un quadrienio ser reeligido por otro entero, o por un interin, passado el tienpo dicho: i si el señor Arcediano es oi superior en virtud de la potestad q̃ el Fundador i Põtifice le dan al Cabildo por las clausulas referidas: o si se à de elegir otro, assentãdo como cosa cierta, que solo puede nonbrar por un quadrienio, o por aver acabado el suyo el que fue electo: o por aver passado desta vida, aũque no lo uviesse acabado.

5 Y porque en este pũto ai cosas ciertas en que no puede caer duda, i es inportante su resolucion antes de entrar en el articulo siguiente. Supongo lo segundo, que aunque despues de examinado el punto en el articulo segundo, se resuelva (como se resolvera) que el Cabildo no puede elegir para el segundo quadrienio al que acabó el primero; i por aver acabado el suyo tanto tienpo á el dicho señor Arcediano, no es Visitador, ni lo á sido desde el dia que acabò (segun i como se refiere en el auto Capitular precedente) con todo esso los actos hechos por el en el govierno del dicho Monasterio an sido validos, i sus preceptos i ordenaciones obligatorias, por fuerça i en virtud de la decision. l.

 barba-

barbarius.ff.de offi.Pretoris, cum cōcordat.l.2.C.de sent. & interlocut.& l.4.fine, titu.4. part.4. & l.8.titu.9.lib.3. novæ recopilat. Porque en el dicho superior intervino comun error, i titulo de la continuacion de nonbramiento del quadrienio precedente hecho por v. S. que pensava lo podia hazer con la ocasion que las palabras del testamento davan para el engaño tan cōtinuado por tres años, despues de ocho cunplidos, en virtud de las dos elecciones sucessivas una en pos de otra, que v. S. hizo de la misma persona. Pues atentamente leída la dicha.l.barbarius, ninguna otra cosa se pide para el valor de los actos del juez reputado, que comun error i titulo de quien lo pudo dar, saltem in reputatione, ibi; *Si servus quandiu latuit, dignitate prætoria functus sit, quid dicemus? An quæ dixit, quæ decrevit nullius fore momenti, an potius fore propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt? & unum puto, nihil eorum reprobari; hoc enim humanius est, cum populus Romanus etiam servo potuisset decernere hāc potestatem.* En las palabras *quandiu latuit*, está incluido el comun error; i en las ultimas referidas, *cum populus Romanus etiam servo potuisset decernere hanc potestatem*, se pide el titulo, i anbas cosas las espressó el cap. infamis. 3. q.7. ibi; *Servus dum putaretur liber ex delegatione sententiam daret*, &c. Dos cosas dize, primera, que *Servus putabatur liber*, que es el comū error. Segunda, que *ex delegatione sententiam dedit*, que fue el titulo que procedio del delegante, i de que se deribò el valor a la sentencia, ibi; *Sententia ab eo dicta rei iudicatæ firmitatem tenet.*

6 Y aviendo en el caso presente estado el dicho superior reputado por tal comunmēte, assi en el segundo quadrienio, como en todo el tienpo hasta aora, es cierto que intervino comun error, i por aver procedido el dicho error de la eleccion del segundo quadrienio, i continuada por el interin, por v.S. que hizo lo uno i lo otro en virtud de la potestad, que el Pontifice le dà por su Bula, concluyese llanamente que todos los actos de jurisdicion que hizo, i à hecho desde entōces hasta aora an tenido firmeza, fundada no en la verdadera razon de su superioridad, sino en la comun reputacion con el titulo de quien lo podia dar.

Solo

7 Solo se podia oponer contra esto, que para el valor de los actos del superior ex communi errore, se requiere titulo, i no de cualquiera, sino de quien legitimamẽte lo podia dar, i tenia potestad para dallo, como concluye Bald. l.2.nu.5.C.de sent. & interlocut. Iacobo Sbrozio lib.3.de Vicario Episcopi, q.24.nu.2. I parece que el Cabildo no lo podia dar, sino para un quadrienio solo, ni para nõbrar superior, sino por fin del dicho tienpo, o por muerte de el que lo era, segun se provarà con evidencia en el articulo siguiente. I asi parece que los actos del señor Arcediano, asi en el segundo quadrienio de su reeleccion, como enel tienpo del interin *defectu tituli à potente illum dare*, no tuvieron, ni tienen valor alguno. Pero la respuesta es llana ex doctrina Vgalini de censuris, tabula 1.cap.2.§.22.nu.3. i de Sanchez lib.3.de matrimo.disp.22.nu.51.fine, donde asientan que cuando el que delega *habet titulum putativum á superiore concessum* para delegar, *& est communis error populi nallitatis talis tituli*, que asi como *gesta delegantis valent*, asi tanbiẽ *potestas delegato concessa valere debet*, i sus acciones en virtud de la dicha potestad, an de ser firmes. I el Cabildo por la Bula del Põtifice, es cierto que à tenido titulo reputado para lo que hizo, que con el comun error es suficiente para que la potestad que dio al señor Arcediano aya sido valida, i sus actos firmes.

8 Es toda esta dotrina solida i sin excepcion alguna, como se puede ver en los Doctores, cum Bart.l.actuarios.2. C.de numerarijs, lib.12. & d.l.Barbarius in 1.lectura, nu. 3.in 2.nu.4.5.& 8.Baldo ibi in 1.lectura, nu.29. in 2. nu. 13.14.& 18.Angelo ibi nu.2. ibi Iason nu.48.& 66. Anto. cap.cum dilecta de rescriptis, & ibi Felin.nu.3.Abbat.c.1. de fide instrument. nu.3.q.12. Imola ibi versi.in ea glossa, & cap.gratum, nu.10. de officio delegat. & cap. dudum, el 2.nume.20.& 22.de elect.& alijs, en muchos lugares que traen Navarr. cap. placuit de pœniten.numer.177.& 178. & summa cap.9. Hispanê numero.8. Latinê numero.11. & lib.1. consil. in antiquiori editione, consil.9. numer. 5. Couar.pract.cap.19.n.9.versi.hæc sane, ad fi. Greg.Lop.l. 6.tit.16.verb.jurar, par.6.& l.21.verb.no lo puede, titu.4.

 part.1.

part.1.Enriquez lib.6.de pœnit.c.7.n.2.& c.6.nu.2.in cõment.litera E.& lib.6.de excõmunicat.c.7.nu.6.Aragon. 22.quæstio.6.artic.6.§.est aliud dubium, fol.109. i otros muchos, que cuando la jurisdicion i potestad es ordinaria por ser favorable, i en tales casos *extendenda,* lo tienen por indubitable, como se puede ver en Innocenc. d. cap.cum dilecta, num.1.de rescript. versicu. sed dices. Alexand. d.l. Barbarius, nu.2. Imola cap. sciscitatus de rescrip. nu.17.ad finem. I en nuestro caso es cosa manifiesta que el Visitador en su Convento obra cõ potestad ordinaria, asi por exenplo de los demas superiores de subditos Regulares, como porque asi lo pidio i quiso el Fundador en su testamento, i cõsta de la clausula referida al principio, i por esto no parece conveniente alargar mas la prueva de lo dicho, sin passar al siguiente supuesto.

9 Lo tercero se à de suponer como cosa indigna de cõtrouersia (por ser manifiesta i clara) que el señor don Francisco de Melgar nõbrado por substituto solo en ausencia del señor Arcediano, no es superior oi en virtud del dicho nõbramiento, del dicho Convento, i para que lo sea es necessario otro nonbramiento absoluto para que govierne por cuatro años, cõforme a lo dispuesto en la Bula referida de la Santidad de Clemente, i para que esto conste se prueva; Primero, porque siendo electo el substituto, i nonbrado como tal, su nõbramiento no es absoluto, sino dependiente del principal, ni se le dá nueva potestad, sino solo se continùa i conserva la que el principal goza: i esso quiere dezir substituto, que es lo mismo que vice gerente, o puesto en lugar del principal, de la manera que este está en el suyo, i no mas; *Sed ut probandum erit in sequenti articulo, principalis Visitator ac superior conventus* (cual dize ser el señor don Feliz de Guzman) no es superior, ni lo à sido despues del primer quadrienio, i menos en el interin en que se halla. Luego tanpoco lo es su substituto por virtud del nonbramiento que tiene de substituto, i no de mas. Todo este silogismo es legitimo, i la mayor del, cõsta, porque fuera de q̃ esso trae consigo la razon de substituto, como está dicho, es dotrina que como manifiesta la supone Vincencio Carocio

rocio in tract.de locato & conducto,part. 2.quæstio.6.nu. 3. i la confirma Porcio.§.final.instit.loca.per l.idemque. ff. pro socio, vbi socius recessurus valde idoneum substituere potest. loco sui. I esto con las mismas condiciones, gravamenes, i dependencias que el substituyente, i no mas; i la razon que da Bembenuto Estracha, es porque el substituto no es nuevo conpañero, sino el passado, mediante otra persona, ni haze nueva conpañia, ni nuevo trato, sino solo continùa el trato ya celebrado, i la conpañia ya instituida. I el señor don Francisco por ser sustituto del señor dõ Feliz, no es nuevo Visitador, sino teniente del que se piensa lo es, ni fue nueva su eleccion, sino la del señor don Feliz, continuada. I asi como si el señor don Feliz le nonbrara, no le diera mas de lo que el tenia, asi el Cabildo, queriendo, como quiso, solo darle la substitucion i tenencia que diera el principal, si pensara el Cabildo q̃ el lo podia dar, es visto no le aver queriẽdo dar mas que lo que tenia, o pensava tener el dicho señor don Feliz, luego no siendo superior el señor don Feliz, tanpoco lo es el señor don Francisco.

10 Ni ai cosa mas llana en el derecho que el subrogado en el lugar de otro; *Sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur*: i cuando la subrogacion es; *Loco viventis, quia absens est*, que no sea, ni valga mas que el en cuyo lugar fue subrogado, es sin controversia, ex Bart. in.l.filius. ff.delegat. Al cual alegando Tiberio Deciano respons.19.volu.3.n.137. pone exenplo en el vice rector puesto en lugar del rector, ibi; *Sicut vice rector aliquando subrogatur in locum rectoris viventis, id tamen verum est quando rector est absens, vel impeditus, neq; tamen reperietur, quod uno es eodem tempore suum exerceant officiũ, & rector & vice rector, qua subrogatum semper præsupponit non extare eum in cuius locum subrogatur*. I esto dize Bart. in dict. l. filius, & Abbas, & post eum Felinus in cap. cum olim, in 1. not. de oficio. delegati. Es, porque el oficio del rector i del vice es uno mismo, i asi presente el proprietario, deve espirar el vice, que por serlo, no puede tener mas, que el rector. I si lo es el señor don Francisco de Melgar del señor dõ Feliz, fuerça es, que corra por lo mismo que su proprieta-

rio,

rio, el cual no teniendo poteſtad, ni juriſdicion, tan poco la â de tener ſu vice. Veanſe los DD. in. l. huius rei. ff. de officio eius. i conſidereſe la dotrina de Bart.in.l.1.& 2. de pecul.legat.donde en caſo menos apretado que el preſente dize, que *Perempto principali, debet peremi accesſorium, tum ex cap.accesſorium de regul.iur. tum ex communi regula quod ſubſtitutio debet ſequi naturam inſtitutionis.* I ſi el ſeñor dō Feliz no es ſuperior por falta de poteſtad del Cabildo para prorrogarle ſu oficio ultra unum quadrienium, quien puede dudar, que no lo ſea tanpoco ſu mero ſubſtituto, ſiēdo cierto que *Perempto principali conſequens ſit ut perimatur ſubſtitutus, ſubrogatus, & accesſorius?* Leaſe deſte pūto Bart.l 1. §. ſi quis ita de verbo.obligat.ff. i atiendaſe a la dotrina de la l.pro parte.ff.de ſervit.

11 Segundo, ſe prueva lo miſmo, porque el Cabildo, *ex vi bullæ á qua recipit poteſtatem*, no la tiene para nōbrar interin, ni vice, i eſto es manifieſto atendiendo medianamente a las palabras de la clauſula, donde ſe dà el *ius nominandi*, al Cabildo, *& creandi per electionem ſuperiorem dicti monaſterij*: i eſto con eleccion abſoluta, para que dure cuatro años, o porque el paſſado cunplio ſu tiēpo, o porque antes de acabarlo murio, ibi; *Vnius dignitatem obtinentis in dicta Eccleſia,* &c. *Cuius officium duret quatuor anni, tātùm: ipſis autem elapſis, ſeu ſi ante eorum finem talem electum ab humanis decedere contigerit,* &c. En eſtos dos caſos expreſſados le concede al Cabildo pueda elegir nuevo Viſitador, i en cualquiera dellos es fuerça ſea con eleccion abſoluta, no por interin, o ſubſtitucion. I querer tomarſe el Cabildo mas mano que la q̄ ſe le da por la gracia que ſe le haze libremente, es ponerſe a ſumos inconvenientes, e inquietudes de las Monjas, que preguntando a onbres doctos, ſe les reſponde, que v.S. no lo puede hazer, ni ellas tienen obligacion a obedecer al ſubſtituto, i aſsi deſprecian ſus mandatos, i ſe reputan ſin ſuperior, ni cabeça legitima, i cō eſſo falta la obſervancia religioſa, la puntual obediencia, i la diciplina monaſtica: ccoſas que obligan en conciencia a v.S. a q̄ tome eſte caſo con veras, i con ellas continùe i acabe lo començado, dando deſta encomiēda Apoſtolica no menos exacta cuenta, que

que de lo demas, que tan gloriosamente maneja, govierna i administra. I es justo que v.S. atienda para que mejor conozca su obligacion, i la evidencia deste punto, que en las gracias, que libremente concede el Principe, aquello se à de entender concedido que las palabras conceden, i con la limitacion que se concede, *nam limitata causa limitatum debet producere efectum*, ex text. in. l. cum servo. 63. ff. de contrahenda emptione. l. ex portandus. 2. ff. de servis exportandis. l. in agris 16. ff. de acquirend. rerum domin. cap. cum capella. de privilegijs, cap. cum super literis, de rescriptis. I en casos semejantes docet Navarr. in §. in Levitico, not. 31. numer. 25. Corduba lib. 5. de indulg quæst. 36. I pues el Pontifice trata de eleccion absoluta, essa execute v. S. i no por substitucion, porque si esta tanbien cometiera al Cabildo, la expressara, como expressa i determina los dos casos de fin de oficio, o muerte del que no lo avia acabado; i esto se aprieta mas por ser tan cotidianas i frequentes las ausencias del proprietario, i si en tal caso cometiera la asignacion de superior substituto, deviera declararla, i no aviendolo hecho, se à de tener por negada, que es la decision del cap. 1. de privilegijs, ex illis verbis; *Cum potuerit expresisse, & non expreßit.* I como eleccion de interin, estava negada al Cabildo antes de la Bula i comission della, asi se à de entender quedò negada, despues de ella por no averla concedido. I no teniendo el Cabildo potestad de nonbrar al señor don Francisco de Melgar por ausencia del señor don Feliz, i como su substituto; queda por conclusion llana, que el dicho señor don Francisco no tiene potestad, ni jurisdicion para governar el dicho Monasterio precissamente, *ex vi præsentis nominationis & substitutionis, nam nõ entis non sunt qualitates. ff. de hæredib. vel action. vendit. & vendit. & qualitas sine subiecto dari non potest. l. consilio. ff. de curatore furiosi.*

12 Lo tercero, se convence lo dicho eficaz i concluyentemente, porque al señor Dignidad, o Canonigo por v.S. nõbrado para el govierno del dicho Cõvento, por el mismo caso que lo fue, le da la Sede Apostolica toda la potestad necessaria, decente i conveniẽte para el bueno i pleno go-

vierno de las Religiosas, i le haze ordinario suyo con todas las anexidades, conexidades, i requisitos conseguidos a la jurisdicion ordinaria. I una de las cosas consecuentes a la superioridad, i jurisdiciõ ordinaria es poder, o por ausencia, o inpedimento necessario, nonbrar substituto i vice gerente por el interin de su ausencia, o inpedimento. Luego esta potestad i mano para nonbrar substituto en el govierno i Visita del dicho Convento al señor Visitador dèl conpete, i no al Cabildo. Luego no aviendo sido el señor dõ Francisco de Melgar nõbrado por substituto por el verdadero Visitador, que es el que solo le avia i puede nonbrar, no es juez, ni superior, ni Visitador del dicho Cõvento. I que el señor Visitador nonbrado i electo legitimamẽte (conforme al tenor de la Bula) por v.S. sea superior ordinario del Convento i Religiosas dél, en el govierno espiritual, consta, porque le conviene en todo la difinicion que los Doctores dan del superior i juez ordinario. Luis de Molina de la Conpañia de Iesus en su docto i precisso tratado de iurisdict. disp. 9. tom. 6. difiniendo a la potestad ordinaria dize; *Quicumq; ex proprio munere ad id constituti iurisdictionem aliquam habent, sive magnam, sive parvam, iudices potestatis sunt ordinariæ.* I luego baxando a exenplificar, añade; *In religionibus à sancta sede Apostolica approbatis Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, Præpositi, Rectores & alij similes religiosorum superiores iurisdictionem habent ordinariam in sibi subditos.* Vease Miranda in manuali Prelatorum tom. 1. q. 13. art. 3. donde prueva, que la jurisdicion de los Prelados de Religiosos es ordinaria. I en el art. 4. dize, que es provable la dotrina de Medina de que la dicha jurisdiciõ es de iure divino. I que el señor Visitador ya que no sea Provincial, Prior, o Rector sea semejante a ellos en el govierno, de Religiosas subditas, no es dubitable, a quien mirare las palabras del Pontifice, ibi; *Ipsumq; monasterium sic erigendum, & pro tempore existentem illius Priorissam, & moniales, Visitationi, iurisdictioni, curæ, & correctioni unius dignitatem obtinentis, &c.* Que mas comission, mano, superioridad i independencia *ex proprio munere ad id constituto,* puede tener, ni tiene ningũ superior ordinario de religion, que no tenga el dicho señor

ñor Visitador por esta Bula del Pōtifice? I aun el Fundador Iuan de la Barrera quiso que tuviesse las vezes en su Convento, que tiene en los que govierna el señor Arçobispo, ibi in clausula supra relata; *Haga todo aquello que podria hazer el Arçobispo.* Vease Vancio de nullitatibus, vbi de nullitate ex defectu iurisdict. n. 31. I se hallarà que Molina sacò de la dotrina referida, ibi; *Ordinarius autem reputabitur is, cui à lege consuetudine, populo seu universitate, vel principe aut legitimi à præscriptione iurisdicendi potestas competierit.* Que es dotrina assentada de los Doctores in. l. more, & l. & quia. ff. de iurisdict. om n. iud. cap. quoniam ne prelat. Vic. Suar. cap. conquerente. cap. cum Ecclesiarum de offi. ordina. & cap. cum Ecclesijs, de maior. & obedi. vbi Felin. & alij videndi cum Innocencio dict. c. conquerente.

Pues que al juez ordinario le conpeta nonbrar vice gerente cuando, o por ausencia, o por enfermedad, o otro semejante inpedimēto no puede exercer su oficio, muestralo la experiencia, que cada dia nos ofrece exenplos de sustitutos nōbrados por ausencia del Obispo, del Provincial, del Prior, &c. I lo define el authent. de collatoribus, §. ad hoc prohibemus, i lo admite la comun sentencia, como se puede ver en Iulio Claro, 5. lib. sent. §. ult. q. 40. Maranta de ordin. iud. p. 4. dist. 5. n. 19. i la gloss. ad l. 1. ver. possit eam, ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd. que la admite Bart. i los demas sin controversia, por ser cosa devida a la jurisdicion ordinaria, ex l. solet. ff. de offi. procōsulis. I en nuestro derecho Castellano está esta dotrina determinada, l. 18. tit. 4. p. 3. iuxta l. 2. C. de iudic. pedan. i mas claramente in l. 2. tit. 7. lib. 1. fori, quæ est lex 4. tit. 9. lib. 3. nouæ collect. ibi; *Los Alcaldes que fueren puestos por nos, i por los pueblos: aviendo privilegio, o fuero para ello, no pongan otros sustitutos en su lugar que juzguen, sino fuerē dolientes, o flaços de guisa, que no puedan juzgar, o si fueren por nuestro mandado, o del Consejo do son Alcaldes, o a sus bodas, o de algun su pariente do deva ir, o por otra causa derecha.* Anbas causas puso la lei, o de enfermedad, o de ausencia, i en ellas declara el Principe, que puede el juez ordinario delegar i nonbrar sustituto, que haga sus vezes en su ausencia, o por su impedimento.

I el

13 I el Pontifice prudentisſima i juridicamente, ſolo dio al Cabildo poteſtad para elegir Viſitador i Prelado, o por aver acabado ſu tienpo el anteceſſor, o por aver muerto, i las ſuſtituciones i vice gerencias las dexó a derecho comũ para que el proprietario las hizieſſe, ni es juſto que en la juſtificacion de v.S. quepa limitar la juriſdicion del ſeñor Viſitador, que el Pontifice no limita, antes conſiguientemente a ſu eleccion es fuerça ſe la dè mientras otra coſa no explica, que eſto quiere dezir la l. 2. de iuriſdict. omn. iud. ibi; *Cui iuriſdictio conceſſa eſt, ea quoq; conceſſa videntur; ſine quibus ea explicari non poteſt*: que alli en la palabra *non poteſt*, poné comunmẽte los DD. eſtos adverbios, aptè, decentêr, convenientér, &c. i parece es conforme a la deciſion del cap. paſtoralis de offi. delegati.

14 La conveniencia de que el miſmo proprietario ſea el q̃ nonbre ſu ſubſtituto es patente de la diferencia que los DD. i el derecho ponen entre el que nonbra la Comunidad, Principe, o Republica, para que ſubſtituya en lugar del auſente, enfermo, o inpedido, i el que el miſmo auſente, enfermo, o inpedido nonbrò, porque eſte como fue elegido por el miſmo proprietario, depende dèl en ſu govierno, i puede limitarle, tenplarle, i guiarle para que conſerve ſu modo de governar, i no varîe, ni ſe contrapõga a ſus ordenes i eſtatutos: i aſsi muerto el proprietario, eſpirà ſu juriſdicion. Pero el otro como ſu poteſtad ſe deribò del q̃ la podia dar independientemente del principal, el govierno en ſu auſencia es independiente; i aunque el muera, queda por ſuperior haſta que otro ſe provea; aſsi lo enſeñó Navarr. cap. nulla, qui eſt tertius commentarius de regularibus, nu. 22. §. ad prius. I cuanto inporte ſeñor, que v. S. guſte que el ſubſtituto dependa del proprietario, mueſtralo la experiencia, con ſumos inconvenientes, que ſe tocan con las manos, cuando en el tienpo corto de un vice gerente ſe trueca todo el govierno, ſe mudan i revocã las ordenaciones, ſe enſancha, o ſe aprieta conforme la inclinacion del nuevo ſupueſto, i ſe cauſa con tan breves mudanças gran confuſiõ entre los governados, i no ſon raras las ciſmas de los que guſtavan del govierno paſſado, i re-

pruevan

pruevan el presente, que por aver de durar poco tienpo, todo se va en cartas al ausente, i murmuraciones entre los subditos, i cõ menoscabo de la quietud desseada en las Comunidades Religiosas, i otras cosas, q̃ cuando no estuviera llana la jurisdiciõ del proprietario en esta parte, avia v. S. de procurarlo, asi para evitar lo dicho, como para mas autorizar a un Visitador i Prebendado, que por serlo no es conforme a razon le falte lo que a otros superiores de Religiosos, no tan absolutos, i independientes como el del dicho Convento, conforme a las letras Apostolicas en lo ya referido.

I cuando alguna duda uviera, si podia, o no el proprietario Visitador nõbrar substituto, es llano derecho q̃ puede nonbrarle; porque por ser el dicho proprietario juez i superior ordinario en su Convento es su jurisdicion favorable, i en duda se á de estender, no coartar, ni limitar, por que en esso se distingue la jurisdicion delegada de la ordinaria, que esta por ser favorable, en cualquiera duda se á de estender, i la otra por ser exorbitãte i odiosa *ex opposito* se à de limitar i estrechar, asi lo prueva Vancio supra á nu.25.gloss.in cap.1.verb.processus, & cap.3. in verb.vel contentiones, de rescript.in 6. Anchar.in consi.215.nu.8. Purpurat.in.l.1.nu.434.de offi.eius.Rota decisi.5.nu.3.& 4.de conces.præbend.in antiquior. thesaur.fori Ecclesias. par.2.cap.1.nu.1.VillaDiego in politica cap.5.nu.11.fo. 88.col.3.& antea clarius cap.3.nu.68. I comunmente los DD.in cap.venerabili, de officio delegati. cap.cũ dilecta, de rescript. cap. bonæ memoriæ, el 2.§. nos igitur de potestate prælati.Speculator.de iud.delegat.§.5.nu.1.lib.1. Abbas in d.c.cum dilecta, nu.4. & ibi Felin.nu.6. Donde encargan al juez delegado, que se ate a las palabras de su comission, sin estenderla a cosa alguna, fuera de lo que expressamente incluye i dá, porque ex hoc capite no salga la sentencia cõ excepcion de nulidad, ex tex.in.l.quicumq;. C.de exact.lib.12.l.20.titulo.4.par.3. Lo que no corre en el juez ordinario por el favor de su potestad, nam ut ait Vãci.sup.n.24. *Cum iurisdictio huiusmodi sit quasi naturalis, & legibus ac sacris vallata canonib⁹ pro ea favorabiliter præsumitur.*

Puede

15 Puede ſin duda i deue nonbrar ſubſtituto por auſencia, o enfermedad el Viſitador que v.S. eligiere del Convento de la Encarnacion, i ſuyo es el tal nonbramiento, i eſte como no lo tenga el ſeñor don Franciſco de Melgar del proprietario, ni el que actualmente tiene eſte nonbre lo ſea; queda por concluſion evidente, que ni por nõbramiento de v.S. ni de Viſitador proprietario, el ſeñor don Franciſco no es ſuperior del Convento, ni en ſubſtitucion, ni en propriedad: i para que eſto conſte, por la parte que ſe niega poderlo ſer por nonbramiento del ſeñor don Feliz de Guzman, ſerá conveniente paſſar al Articulo ſegundo.

Ariculo ſegundo, que el ſeñor dõ Feliz no es ſuperior del Convento de Monjas de la Encarnacion.

16 PARA mas prueva i corroboracion de todo lo conprovado en el Articulo precedéte, es fuerça ſe funde i prueve lo propueſto en el preſente, i para ello conviene aſſentar por cierto, que cuando en una inſtitucion, dá el teſtador la forma de cunplir ſu voluntad, i el Pontifice la confirma i aprueva, i ordena ſe guarde; que ſe à de guardar eſpecial i atildadaméte ſin que en poco, ni en mucho ſe varîe, i de lo contrario ſe ſeguiria obrar invalidamente i ſin firmeza alguna. Trató deſte punto bien Caſtillo. l. 3. Tauri, verb. non faga fee. Gratian. regul. 212. nu. 7. Matienço in. l. 9. tit, 11. glo. 4. num. 11. lib. 5. recopil. donde trae muchos DD. por ſu comun i univerſal dotrina, que in l. 1. §. opus novum. ff. de novi oper. nunciat. & l. 1. §. ſi quis ita. ff de verbor. obligat. cap. cum dilecta, de reſcript. concluye, que *forma debet ita ſpecificè impleri, ut nec etiam patiatur æquipollentiam*, ut bené expendit & docet inter reliquos elegantius Tiraquel. de retract. convent. §. 4. gloſ. 6. num. 31. Matienço d. lib. 5. tit. 4. l. 1. glo. 4. nu. 8. gloſ. in Clement. 1. verb. tertio de vita & honeſt. Bart. in. l. non ſum, nu. 1. ff. de

ſtatu

ſtatu hominum, Molina lib.2.de primog.cap.6.num.37. I aun cuando ſe quiſo hazer por modo mejor, ſi ſe dexó la forma preſcrita, ſale nulo el acto, etiam cuando la mudãça fue en coſa minima, i la cauſa favorable i pia, Tiraque. in, l. ſi unquam, verb. revertatur, nu.67. i Molina añade, q̃ lo dicho es cierto *etiam ſi mutatio formæ contigerit per ignorãtiam*, porque de cualquiera manera que ſuceda, variar la forma, ſe ſigue variacion en la ſuſtancia, i eſta mudada, todo perece, i ſe deſtruye, i no ſe haze coſa de provecho. l. Iulianus, §. ſi quis rem. ff. ad exhibendum. Luego para que la eleccion de Viſitador del Convento de la Encarnacion ſea valida, i el Viſitador adquiera juriſdicion, i la conſerve, es neceſſario que ſe guarde la forma que el dicho Iuan de la Barrera dexó en ſu teſtamento por la clauſula referida, como enella ſe contiene, i la declara i confirma la Bula de la Santidad de Clemente Octavo. La cõſequencia es buena i firme ſin excepcion, ni defecto alguno, i por ella ſe à de tener por cierto, que el Viſitador elegido legitimamente por el Cabildo, no puede ſerlo por mas de cuatro años, i ellos acabados, no puede ſer reelegido el miſmo; ſino que à de ſer otro diferente de los ſeñores Dignidades, o Canonigos, i eſto porque aſsi lo dio por forma el dicho Iuan de la Barrera, i lo declarò i confirmò el Pontifice.

17 Pruevaſe eſto primero, porque por el miſmo caſo que el Fundador dize en ſu clauſula; *Que eſte que el Cabildo nonbrare lo pueda ſer i ſea cuatro años, i paſſado eſte tienpo, pueda nonbrar otro, i aſsi ſea para ſienpre jamas*; queda determinado i preciſſo el tienpo de la viſita por ſolos cuatro años privativamente, i en eſto no pueda aver variacion, ſin q̃ conſiguientemente ſe mude la forma i ſuſtancia, ex text. in. l. ſi unus. 28. §. 1. ff. de pactis, donde ſe determina que *Dum aliquid intra certũ tẽpus cõceditur aut permittitur*, es de tal manera preciſſo, q̃ *poſt tale tẽpus omnino prohibetur*, ibi; *ſi cũ reo ad certũ tẽpus pactio facta ſit ultrà neq; reo, neq; fidei iuſſori prodeſt*: la razõ deſta deciſion es. Lo primero, porq̃ en la poſitiva determinaciõ preciſſa eſtà incluida la negaciõ d̃ lo q̃ ſe le opone, pues ſi el Fũdador quiſiera, q̃ ſe le alargara el tiẽpo, o ſe pudiera eſtender, facil le era declararlo. Lo ſegũdo, porq̃ ex

tx.in auth.quę supplicatio, C.de precibus inparato, offert præfinitio tenporis posita in dispositione inducit formã specificè observandam, ibi; *Intra decem dies post sententiam offerenda est, quo subsequuto,* &c. I esto quiere el capitulo de causis, de offi.de legat. con aquellas palabras; *Eo transacto mandatum spirat.* Videatur Bald. d.authen. & Felin.c.cũ dilecta, de rescriptis, vers.si octavum signum, & Dec.d.c.de causis. Lo tercero, porque advertidas las palabras de la clausula; *I que este que el Cabildo nonbrare lo pueda ser i sea cuatro años.* Iuntamente declaran el tienpo en que el electo puede ser Visitador, i governar validamente, i niegan poderlo ser, ni governar mas tienpo que los dichos cuatro años; porque diziendo, que lo pueda ser por cuatro años, dize, que no lo pueda ser por mas, ni ai otro sentido, ni otro oficio que aya de hazer aquella palabra, *Pueda ser*, para que no sea lo mismo que la siguiente, *i sea*, ni ai cosa mas cierta, que cuando en el instrumento se declara i especifica lo que se puede, que lo demas que se le opone queda negado, como inposible en virtud de la facultad dada; pues determinando aquello, para que se dà facultad i potestad, se niega dar para lo no espressado; *Nã exceptio quadriennij, pro quo potest Visitator eligi, firmat non posse eligi pro longiori tempore*: l.nã quod liquidę, ff.de penu.legat. l.quæsitum. §.denique, ff.de fund.instru. l.si ita legatum, in prin.ff.de leg. 1.l.in his cum ibi not.ff.eod. & §.ut autẽ, in authent.de non alien. & expendunt DD. in Clement. exivi, de verb. Everard. loco ab exceptione ad regulam, n.5.Gutierrez lib.1.pract.q.11.n.1.versi. nihilominus, & lib.3.q.15.nu.42. I por esto añade prosiguiendo el Fundador; *I passado este tienpo pueda nonbrar otro*; Porque antes de passado el dicho tienpo, no podia nonbrar, ni por substitucion, ni por interin, i si el passado puede, á de ser otro diferente del que acabò, no el mismo, sino es yendo contra toda la razon i voluntad del que asi lo dispuso. Veanse los DD.ad l.fin.ff.de offi.eius, i entre otros tratò este punto en caso semejante de cuantidad señalada en la disposicion de ultima voluntad, que se aya de entender cum dictione taxativa, *Tantum*, Castr.consi.195.visis, & considera-

cis in

tis in prin.lib. I. i lo advirtió el Cardenal Tuſco practic. concluſi.24.tom.8.n.21.i otros que diſtinguen i bien; *Quādo determinatio, aut temporis, aut quantitatis venit diſpoſitivè, vel enuntiativé*, porque cuando *venit diſpoſitivè ſumi dicunt quantitatem taxativé, ſecus ſi enuntiativè veniat*. I con eſto paſſan ſin dificulad, ni reparo alguno.

18 Segundo, ſe prueva lo miſmo eficaciter ex Bula Clemētis 8. in clauſula relata, donde la taxativa eſtà expreſſa, ibi; *Cuius officium duret quatuor annis tantum*: Con la cual ſe quita toda la duda, que las palabras del Fundador pudieran cauſar; Porque ſiendo la virtud de la diccion, *Tantum*, de naturaleza determinativa de lo expreſſado (ſea tanbiē cuantidad, o coſa ſemejante) i negativa, demas de lo aſsi declarado; *Cui opponitur*, como dixo en otra conſtitucion en que eſtava la taxativa, Farin.lib.conſi.76.nu.13.vol.7. *Excipiuntur caſus prædicti, quia apponitur dictio taxativa tantū, quæ de ſui natura eſt impedire extenſionem ad non expreſſa*. Lo eſpreſſó en la dicha Bula, q̃ ſon los cuatro años, i aſsi quedaron determinados para la duracion del oficio del Viſitador, i lo no eſpreſſo es otro mayor tienpo; luego queda inpedida la extenſion a mas años. I ſino tuvo poteſtad v.S. de eſtender al ſeñor Arcediano el tiēpo de ſu oficio a mas de quatro años, ſigueſe, que deſde que los cunpliò en ſu govierno, no es ſuperior, ni lo à ſido, porque en tal caſo de defecto de poteſtad ſale el acto nulo, ſin reparo alguno; i para que nadie dudaſſe dello, ſe hizo la regla de regul.iur. lib.6. *Ea quæ fiunt á iudice, ſi ad eius non ſpectant officium, viribus non ſubſiſtunt*: Que es de tal manera verdad, que entre las nulidades ſe llama a boca llena nulidad la que procedio de falta de juriſdicion, ſin que por lei, ni eſtatuto, que ſupla nulidad, ſe entienda incluir a aqueſta, quæ defectu poteſtatis provenit: Azevedo ad l.2.titu.17.lib.4.recop. Bernard.Diaz reg.251.& alij communiter DD.

19 I porque no dixeſſe alguno, que toda aquella clauſula i limitacion ſe avia de entender de modo, que el electo Viſitador duraſſe virtute primæ electionis; *Quatuor annis tantum*: dexando a derecho comun lo que podia hazerſe virtute reelectionis, quæ à iure communi non reprobatur,

 imio

imo admittitur,& cõmendatur,ut bene Navar.commẽt. de regul.ad cap.nullam 18.quæſ.2.numer.4. & alibi apud Quarantam in ſumm.bull. loco infra reſerendo, quiſo el el Pontifice excluirlo, i deshazerle ſu duda, añadiendo la dicion, *Alium*, ibi; *Ipſi capitulum alium,inde mortui, ſeu illius qoi officio huiuſmodi functus fuerit locum eligere poſsint in perpetuum.* Porque aquella diccion, *Alium*, obliga a que no ſe pueda hazer reeleccion del miſmo,pues ſi es el miſmo,no ſerà otro.Oiga v.S.le ſuplico, caſi en los terminos de nueſtro caſo, a Tiberio Deciano, porque encontrandoſe con la dicha diccion, dize, que excluye los a quien ſe aplica, i incluye otros ſemejantes a los excluidos, ita habet reſpõ. 54.vo.2.n.30.ibi; *Natura enim iſtius dictionis,alius,eſt excludere nominatos,& includere ſimiles,& pares in omnibus.* Que coſa pudo traerſe que decidieſſe mas en terminos nueſtro caſo, pues con la autoridad de un tan grave varon, queda excluido de la viſita, de poder ſer nonbrado en ella el ſeñor don Feliz de Guzman, por aver cunplido ſu quadrienio,i dexa,que ſean elegidos los demas ſeñores Prebendados,conpañeros,i ſemejantes ſuyos,como capaces de ſemejante oficio,i no menos dignos de que ſe les encomiende,i de exercerlo.

20 Tercero ſe prueva lo miſmo,porque ſi es verdad(como lo es)que conpete al executor del teſtamẽto, i ſubſtituto del que teſtò,atender con ſumo cuidado,i obſervancia al cunplimiento atildado de la ultima voluntad del que la tuvo,que el fueſſe el que la cunplieſſe, i puſieſſe por obra, aun conjeturando el intento i fin, para no apartarſe del, conforme lo dize Deziano reſp.34.vol.3.n.20.ibi; *Præſuppoſito prius,quod eſt fundamentum totius materiæ ultimarum volũtatum, & fideicommiſſorum, videlicet, quòd in ultimis voluntatibus,mens ſemper & voluntas diſponentis attendenda eſt,etiam coniecturata, ac etiam contra propriam verborum ſignificationem.* Que es conforme a la eſpreſſa deciſion de la lei hæredes mei, §. cum ita ad Trebel.ibi; *Neptis quidem prima facie,propter conditionis verba admitti non videbatur, ſed cum in fidei commiſsis voluntatem expectari conveniat,abſurdum reſpondi,ceſſante prima ſubſtitutione nepti petitionem denegari, quã totum habere voluit:*

*volui*t: que obligació correrà al Patró i Patronos q̃ quedaró có cargo de cũplir la volũtad del Fundador, sino ajustarse con ella, inquirilla i investigalla conjeturandola, cuando no estuviera clara? I que pena mereciera quien viendola manifiesta, la dexara olvidar, i se apartara della, por cunplir la suya, i seguir i conseguir sus particulares intentos? no es dudable señor, que la voluntad de Iuan de la Barrera aya sido, que el Visitador de su Convento fuesse tenporal, i no perpetuo, pues le puso tienpo determinado, i dio forma de nuevas elecciones, o por muerte, o por fin del tiẽpo señalado; i para esto dio su potestad i mano a v.S. para que faltãdo el superior por alguno de los dichos casos, no quedasse sin quien lo governasse: i assi està a cargo de v.S. entẽdida la voluntad del Fundador ajustarse con ella lo mas propria i rigurosamẽte que se pueda, sin permitir que aya reelecciones, ni interin, que tiran a perpetuidad, i salẽ de tenporalidad, i limitacion de tienpo, tan declarada i espressa en el testamento i clausula, i mas en la Bula del Põtifice, que tan claramente lo determinò con las dicciones *tantum*, i *alium*, dando con ellas forma precissa de cunplir la voluntad, que sin ellas lo avia dispuesto i mandado el Fundador.

21 Ni ai camino como librar a la Bula Apostolica de absurdo, o de superflua, sino es dando a las dichas dicciones sus proprias significaciones segun i como las usan los Doctores i derechos; i que de la particula *tantum*, sea necessitar el tienpo señalado sobre que cae, i excluir otro mayor, o menor, fuera de lo dicho en el n.18. lo dixo Deciano resp. 34. volum. 3. nu. 61. ibi; *Nam licet dictiones taxativæ excludãt omnes alias personas, vel omne aliud tempus (quid clarius?) tamen fallit, nisi sequatur absurdum, quia tunc taxativæ extendãtur cõtra eorum proprietatem.* De manera que para que la diccion taxativa cual es *tantum*, no excluya los demas tienpos fuera del señalado, es fuerça se siga algũ absurdo, en lo dispuesto por ella i con ella en su propria significacion. Pues que absurdo, que cosa menos decente, que desorden contra el comun orden de derecho i costunbre, ai en que el Visitador del dicho Convento dure solos quatro años, i ellos acaba-

dos,

dos, ſea elegido otro para que lo govierne conforme a la otra diccion, *Alium*, de la Bula, ninguno porcierto: antes en eſto ſe conforma la dicha diſpoſicion, con el uſo i coſtũbre de todas las Religiones, donde los ſuperiores inmediatos (cuales ſon los que goviernan las caſas i Conventos particulares) ſon tenporales, i los mas trienales, i algunos anuos: i ſi en alguna Religion no tienen termino ſeñalado, es con graves inconvenientes, que para eſcuſarlos uſan de viſitas frecuentes, i por faciles coſas abſuelven a los ſuperiores, i los deponen i mudan.

22. Punto es eſte de tanta inportancia, que la ſede Apoſtolica à tenido en el buena ocupacion; i aunque Navarro en el lugar referido de regularibus, quiſo probar, que era mejor i mas acertado govierno, que el ſuperior de la Religiõ fueſſe perpetuo, por el reſpeto que cauſa la perpetuidad i la experiencia, que la continuacion de las coſas ocurrentes dexa en la perſona del que atiende a acertar i otras razones, que en lo eſpeculativo aplazen a la primera viſta; con todo eſſo no perſuade nada, i ſi alguno concluye de provecho, es, en los ſuperiores mediatos, como Generales, Provinciales, i otros ſemejantes, porque en los demas eſtà la practica en contrario, de tal manera, que el Papa Gregorio XIII. a 4. de Enero de 1583. publicó una cõſtitucion, que comiença, expoſuit debitum, i la trae Quaranta in ſum. bullarum, verb. Abbatiſſa, en la cual con palabras dignas de tan gran Pontifice, deſtierra i eſtingue eſte nonbre de Abadeſſas perpetuas, ibi; *Hac noſtra valitura conſtitutione ſtatuimus, & ordinamus, quod de cætero perpetuis futuris temporibus in omnibus, & ſingulis monaſterijs monialiũ S. Benedicti, Ciſtercienſis, Cartucienſis, & aliorum quorũcumq; ordinum in univerſa Italia, & præſertim in utriuſq; Ciciliæ Regnis conſiſtentibus, quæ nũc per abbatiſſas, vel alias præfectas perpetuas regũtur, & govornãtur*, &c. *Abbatiſſæ, aut aliæ præfectæ, nõ amplius præfectæ, ſeu ad vitã (quarũ nomẽ, ac titulũ ex nũc prout ex tunc Apoſtolica authoritate ex certa ſcientia, de qua Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, tenore præſentium perpetuo extinguimus, & abolemus) ſed triennalis tantum*, &c. I ſi Navarro tuviera experiencia de ſubdito en Religion, ſin falta que dexara de canſarſe tanto como

mo se cansa en persuadir su teorica, i alabara el govierno tenporal, como lo haze aunque brevemente Manuel Rodriguez de regular.tom.1.q.16.artic.1.El cual despues de aver sumariamente referido las razones de Navarro,concluye; *Verumtamen est, quod in hac & in alijs religionibus ad petitionem ipsorum religiosorum, sedes Apostolica ipsorum pijs precibus inclinata, videns prolatos, superiores esse dominantes in fratres, & eis imperare cum austeritate, & propter eorum magnam potentiam, & valorem minimè posse per visitatores reformari, & in corda antiquorum patrum converti ordinavit, ut Generales, & Abbates, & Abbatissæ minimè essent perpetuis, sed temporales.* Mire v.S.como teniendo la sede Apostolica este sentimiéto de los goviernos perpetuos no avia de assentarlo en el deste Convento, i mas pidiendolo asi el fundador dèl, i siendo el tienpo tan suficiente, pues siendo el de los demas Religiosos trienal, al de su Cõvento le señalò cuatrienal.

23 No pudo hazer cosa mas acertada el Fundador enel caso presente, ni parecia podia hazer otra cosa, la cunbre de todo buen govierno, que por la asistencia del divino Espiritu reside en la silla Apostolica, aunque el Fundador no lo pidiesse, porq̃ cuando (como puede acontecer) el superior elegido por v.S.no saliesse cual se desseava para trato de Religiosas, i su quietud, i aumento espiritual, que remedio mas suave, que acabarse el termino i tienpo de su oficio; ni tiene exenplo este especial superior con otro alguno, porq̃ cualquiera otro reconoce superior inmediato, o Arçobispo, o General, o Provincial a quien vayan las quexas; i quien puede considerar i tratar del remedio eficaz, cual pareciere convenir segun las circunstancias de los casos i causas, pero en este no està tan a mano quien põdere sus acciones con mano poderosa, para tenplallas i cõponellas, o atajallas, porque v. S. segun queda ya advertido en lo de arriba, no tiene superioridad alguna sobre el superior cuanto al govierno del dicho Convento, porque solo tiene el *ius nominandi*, i al asi nonbrado le da por su Bula la jurisdicion i potestad la sede Apostolica, i queda totalmente independiente en su govierno de v.S. i solo puede depender de quien dependen los demas superiores de

 Reli

Religiosos, i faltando en este caso las visitas del Concilio Trid ses. 25. de regul. cap. 8. con que pretendio atajar Navarro los inconvenientes, que de la perpetuidad de los governos se seguian, es fuerça que falte quien reforme, modere, i visite con la presteza que podia convenir al dicho superior.

24 I dando ocasion con reelecciones a que se continùe por años este govierno, se da sin duda a que se perpetúe, i que si con uno se hizo por sus partes aventajadas, i aprovado govierno, cada cual pretenda lo mismo, i que asi se haga con su persona, i de no salir con ello resulten sentimiẽtos, i para conseguirlo inquiete al Cabildo con protestas, requirimientos i remedios mas juridicos, que convenientes al fin que se pretende, de governar con quietud i cõforme a diciplina Religiosa i estado de perfecion; i cuando el superior tenga gusto en serlo, i continuar su mismo afecto, le pondra espuelas, i ofrecerà traças con que solicitar votos, i buscar razones con que persuadir a que se los den, de que se seguiran malos exenplos para las subditas, i menos eficacia para persuadirles umildad i desprecio de onras, mandos, i pretensiones anbiciosas, con menoscabo i desmedro de su profession i estado.

25 Ocasion tiene v.S. en las manos para assentar este negocio de vna vez para sienpre, i de modo que se ovien tantos incõvenientes, i escrupulos, en caso de tanta inportancia, i donde interviene disposicion testamentaria del Fundador, i ordenacion Apostolica, i forma precissa, con dicciones que no sufren estension, i por lo menos persuaden, a q̃ si v.S. determina que el Visitador dure cuatro años solos, i ellos acabados, se elija otro, sin que el passado pueda ser reelegido, se entienda ser asi mejor cunplido con la mẽte del fundador, i mas ajustadamente executada la forma dada en la constitucion Apostolica: de donde se inferirà, q̃ por el mismo caso que el executarlo asi, sea mas conforme a la forma de la clausula testamentaria, i constitucion Apostolica, que le corre a v.S. precissa obligacion de cunplirlo i hazerlo asi, i no de otra manera; *Quia forma in sensu proprio impleri debet cap. susceptũ de rescript. in 6. ibi cum beneficium cessione*

cessione nō morte:vbi gl.verb.morte,dize;*Quia licèt ædens,quoad illām Ecclesiam videatur mortuus, at mortuus non est.* I alli Dominico notabili 3.dize;*Vbi sit mentio de morte intelligitur.De naturali,non de ciuili.*& l.fi.C.de his qui ven.ætat.el tex.dize;*Mentione facta de ætate,intelligitur de naturali, & non de ea, quam Princeps supplet.*vbi gloss.verb. *Restitutionibus aut non sufficere quamvis hæc æquipolleant.*& l.3.§.hęc verba.ff.de negot.gest.verb. hæreditatem, ait gloss. *Veritatem non fictionem iuris considerari*; ni solo se à de cunplir la forma en el sentido proprio, sino que si las palabras tienen otro mas proprio, en aquel se â de cunplir:sic ex cap.Rodolphus de rescript.notat.Socin. l.non solum. ff. soluto matrimonio. Beccius consilio.21. num.33.

En este caso el sentido proprio de la Bula considerada la diccion,*tantum*,i la diccion *alium*,cayendo la primera sobre los cuatro años,i la segunda sobre el *eligendo*, es,q̄ el govierno dure por solos cuatro años,i estos cūplidos,sea elegido otro,i lo demas son discursos de quiē gusta de ensanchas, i estensiones en cosa peligrosa i de inportancia, i de que pueden i suelen resultar gravissimos inconvenientes, que v.S.harà cessar con atildarse a la Bula,i a sus palabras i limitaciones;porque es cosa manifiesta,que si el Pontifice no quisiera excluir reelecciones, no pusiera al cuadrienio el *tantum*, ni al eligendo *alium*, i si las admitiera,pusiera superfluamente i sin especial efecto las dichas dicciones, como apuradamente se convenciera aqui, sino se temiera cansar a v. S. o no se conocierā las muchas i buenas letras de los señores Prebendados,a quien aun lo dicho parecerâ demasiada detencion en cosas manifiestas: i en las letras Apostolicas, nec syllaba debet super fluere, ut bone Tho. Sanchez lib.7.de matrim. disp.37.num.31. & ex professo lib.3.disp.26.num.6.*Nisi necessarium sit additis verbis aliquid declarare*, como passa en esta Bula, pues bastādo para limitar el tienpo de cuatro años, la diccion *tantum*, se añadiò la otra *alium*, para mas apretar el caso, i cerrar la puerta a estensiones,i sutilezas,i esplicaciones opuestas a la intenciō del Fundador,i determinacion de la sede Apostolica. Vease Lara de anniverss.lib.1.cap.5.num.34.*Vbi probat superfluū*

non

non dici id per quod clarius quid exprimitur, & probat gloss. in cap. licet canon de elect. lib. 6. & habet. l. apud Labeon. §. ait Prætor. ff. de iniurijs, & verba satis dicũtur operari; quãdo tollunt dubitationem. Aimon Craveta consil. 25. nu. 31. & consil. 70. nu. 39. Ni fue otro el intento del Pontifice, en multiplicar dicciones tan apretantes, sino quitar toda duda, que parece estava mirãdo las que se avian de oponer, aun despues de su circunspeccion i advertẽcia, con la cual aprovó, declaró, i confirmó la voluntad del instituidor, no solo cuanto a lo particular deste caso presente, sino tan bien cuanto a la facultad, que dava a sus Patronos, i especialmente a Hernando de Vallejo i a sus successores, en su vinculo i mayorazgo, para hazer nuevas ordenaciones, estatutos i cosas utiles i necessarias, cõforme a la anpla facultad i comision, que en su testamento i ultima voluntad le dio el dicho Iuan de la Barrera, de la cual usando dõ Iuan de Vallejo (hijo mayor, i sucessor en el dicho vinculo i mayorazgo del dicho Hernando de Vallejo, i por tanto Patron principal del dicho Convento) à hecho estatuto especial, i declaracion de lo ordenado por el dicho Fundador, confirmado por los demas Patronos, en conformidad de lo hasta aqui assentado i provado: con que queda toda esta resolucion firme i estable, i es justo que v.S. se sirva de passar los ojos por el Articulo siguiente.

Articulo tercero. Confirmase mas la resolucion de los passados: i satisfazese a las objeciones en contra.

26 AVNQVE segun lo provado, i visto en los dos Articulos passados deste papel, es cierto que v.S. deve luego sin mas dilacion determinar de vna vez, que no se pueda prorrogar el termino de los cuatro años, que para la visita i govierno del Convento de la Encarnacion

determinò

determinó su fundador, i confirmò la sede Apostolica, haziendo luego nueva eleccion del que lo uviere de ser, i casando, i dando por nula la hecha por interin en el señor don Feliz de Guzman, i la por substitucion en el señor dō Francisco de Melgar, por falta de jurisdicion en quien las hizo i eligiò a los dos dichos señores proprietario i sustituto. Con todo esso por la duda que cerca destas assentadas verdades se á propuesto, i para que mas al seguro proceda v.S. i sin escrupulo se le suplica passe los ojos por el papel siguiente, porque del le constarà, que don Iuan de Vallejo Patron principal deste Patronazgo del dicho Convento de la Encarnacion tiene hecha juridica declaracion i estatuto para que desde el dia de su intimacion, v.S. se sirva de mandar decretar, que se guarde i estabezca para sienpre jamas, que el señor Visitador del dichol Cōvento dure cuatro años tan solamente, i que ellos acabados, se aya de nonbrar otro señor Prebendado, sin que el passado pueda ser reeligido, ni prorrogado por interin sustitucion, o de otra manera, como cosa conveniente al govierno espiritual del dicho Convento, que por eleccion a a v.S. le toca, i que es i fue segun i conforme a la intenciō del fundador i del sentir del dicho don Iuan de Vallejo, como Patron principal, i de los Patrones, que tanbien le confirmarō, segū cōsta de su tenor i forma, q̄ es como se sigue.

27 EN la ciudad de Sevilla en Domingo 26. dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, estando en las casas de la morada del señor don Iuan de Vallejo Patron principal del patronazgo del señor Iuan de la Barrera de buena memoria, adonde los señores Patronos del dicho patronazgo fueren llamados, i se juntaron, por indisposicion i falta de salud del dicho señor don Iuan de Vallejo, para tratar negocios tocantes al dicho Patronazgo, st ando asi juntos el dicho señor don Iuan de Vallejo, exibio un testamento del señor Iuan de la Barrera firmado i signado de Pedro de Castellanos escrivano publico d̄ Sevilla, i me pidio a mi Gaspar Reyes de Avendaño, como escrivano publico, i de la dicha jūta de Patronos, que para principio de una proposicion que avia de hazer sacas

ſe del dicho teſtamento dos clauſulas, que me ſeñaló, la primera de las cuales es como ſe ſigue. *I porque en los tienpos ai muchas mudanças i novedades, i no ſe puede reparar en todo lo que conviene, aſsi que les doi poder cunplido con libre i general adminiſtracion en todo a los dichos Patronos, o la mayor parte dellos, i a los que fueren para ſienpre jamas, que hagan i puedan hazer lo que vieren que conviene al augmento i bien deſtas obras i de cada una dellas, i lo que aſsi hizieren ſe guarde i cunpla, como ſi yo lo dexara ordenado i mandado por eſta eſcritura.* I otra clauſula, que eſtá al fin del dicho teſtamẽto, i antes de començarſe la diſpoſicion i patronazgo de Iuan Bolante ſu primo, que es del tenor ſiguiente. *Item, digo i declaro, que porque las mudanças de los tienpos ſon muchas, i yo é hecho eſta eſcritura en poco tienpo i eſpacio, ſin poder conſiderar todas las circunſtancias neceſſarias a tan ſanta obra como eſta es, doi mi poder cunplido a Hernando de Vallejo, i a Franciſco de la Barrera, i a Iuan Martinez de Herrera, i al Licenciado Ioſeph del Caſtillo, i a don Alonſo de Cardenas el moço, para que, ſalvo la ſuſtancia deſtas mis mandas de las Religioſas, i en el ſer de mi linage eſtudiantes, i caſadas, i en el numero dellas, i en la renta que ſe les â de dar, ſalvo, como digo, eſto, en otras circunſtancias, e menudencias que ſe ofrecerán, les doi mi poder cunplido, para que puedan arbitrar lo que mejor les pareciere, e ſu voto, e reſoluciõ, y valga como ſi yo lo mandara, ſin darle otra interpretacion, e que ſi todos no convinieren en un miſmo parecer, valga el voto de los mas, e ſe põga luego en un libro delante de eſcrivano publico, para que tenga valor i eficacia.* I el dicho ſeñor don Iuan de Vallejo proſiguiendo la dicha ſu propoſicion, repreſentó a la junta, aſsi la facultad de las dichas clauſulas, como la particular i eminẽte, que a la dicha junta le es notoria, que el dicho ſeñor dõ Iuan tiene como legitimo ſuceſſor del ſeñor Fernando de Vallejo ſu padre, a quien el ſeñor Iuan de la Barrera dexô a el, i a ſus hijos i decendientes tan gran poder i facultad, tan libre i general, para la execucion i cunplimiento de ſu ultima voluntad: de todo lo cual uſando, como uſava en eſta parte, i tanbien de la facultad Apoſtolica, que la Bula de la ereccion del dicho monaſterio de la Encarnacion le concede, â hecho la conſtitucion i eſtatuto, que incontinẽti exibiò i preſentó en eſta junta, para que los demas ſeñores Patronos den en eſto ſu parecer, i de ſu conſejo i volun

tad

tad se lleve a devido cunplimiento, si se lo pareciere: el cual dicho instrumento de estatuto es del tenor siguiente.

EN la ciudad de Sevilla a veinte i cuatro dias del mes de Setienbre de mil i seiscientos i veinte i un años, ante mi Andres Mexia escrivano publico de Sevilla, i testigos yuso escritos, parecio el señor don Iuan de Vallejo vezino desta Ciudad en la Collacion de San Miguel, al cual yo el presente escrivano doi fe que conozco, como Patrono perpetuo i principal, que dixo ser del monasterio i convento de monjas de la Encarnacion desta Ciudad de Sevilla, sito en el barrio de don Pedro Ponce, que fundò, e instituyò la buena memoria del señor Iuan de la Barrera difunto, i dixo, que la Santidad del Papa Clemente Octavo en la Bula de ereccion del dicho Monasterio, le concede particulares gracias i facultades, para que el, como tal Patrono, i los demas que le sucedieren, cada uno en su tienpo, puedan hazer cunplir, i executar la voluntad del dicho Fundador, i asi mismo para que conforme a la disposiciõ de los tienpos, i para el buen govierno del dicho monasterio i Monjas del, pueda ordenar i estatuir cualesquier cõstituciones i estatutos, como sean cõformes a los sagrados Canones, i al santo Concilio de Trento, i no contrarios a ningunas constituciones Apostolicas, ni del dicho monasterio. I para que constasse dello, exibiò ante mi el dicho escrivano publico una Bula escrita en un pergamino grande, en lengua Latina, que su primer ringlõ della en letras grandes comiença; *Clemens Papa Octavus. Su data en Roma apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo decimo, Kalendas Februarij, Pontificatus eiusdem anno nono.* I al pie della firmada de ciertas firmas, e rubricas, i sellada cõ un sello de plomo, esculpidas dos cabeças de la una parte, i de la otra escrito en el dicho sello, *Clemens Papa Octavus,* pendiente en filos de cañamo, i entre las clausulas contenidas en la dicha Bula, estàn las del tenor siguiente.

NECNON Ioanni de Vallejo, & alijs ad id iuxta & secundũ voluntatem ipsius Ioannis de Barrera vocatis, & qualificatis, eorumque hæredibus, & successoribus prædictis ius Patronatus honorificum erigendi monasterium, ac eligendi moniales recipiendas huiusmodi cũ

facultate

facultate faciendi, & exigendi, quæ per dictum Ioannem de Barrera disposita fuerunt, ita quod dictus Ioannes de Vallejo quandiu vixerit, & deinde maior natu ex suis filijs, & descēdentibus, ut præfertur in perpetuū sit principalis Patronus, & ipse solus absque alijs nominatis possit facere, dicere, gerere, & administrare in omnib⁹, & per omnia iuxta voluntatē dicti Ioānis de Barrera: alijq; omnes cōtra eius voluntatē, votū, & cōsensum, quidquā in præmissis exequi nequeant eadem authoritate: itidē perpetuò reserves, concedas, & assigues. Ipsisq́ Ioanni de Vallejo, ac pro tempore existentibus Patronis erigendi monasterij huiusmodi pro fœlici regimine, gubernio, & administratione dicti monasterij erigendi, illiusq; monialium personarum, rerum, & bonorum, quæcunq; ordinationes, & statuta; licita tamen, & honesta, ac sacris Canonib., & Concilij Tridētini decretis, dictisq; regularib⁹ institutis, ac cōstitutionib⁹ Apostolicis minimè contraria faciendi, & condendi, eaq; postquā facta, & condita extiterint, quoties pro illorum, ac temporum, & rerum qualitate expediens videbitur mutandi, corrigendi, reformandi, alterandi, ac in toto, vel in parte renovandi, etiam plenam, ac liberam facultatem, & licentiam dicta authoritate etiam perpetuò concedas. En virtud de las cuales dichas clausulas, dixo, que por cuanto el dicho señor Iuan de la Barrera ordena por su testamento, que el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla nonbre Visitador i Prelado del dicho monasterio de la Encarnacion, para que lo sea por tienpo de cuatro años, passado el cual dicho tienpo, el Cabildo nonbre otro que haga el dicho oficio de Visitador, i que esto sea i se haga asi para sienpre jamas: la cual dicha disposicion i ultima voluntad confirmó el Papa Clemente Octavo por la dicha Bula, disponiendo en esta razon, como consta de la clausula della, que es del tenor siguiente.

IPsumq; monasterium sic erigendum, ac pro tempore existentem illius Priorissam, & moniales visitationi iurisdictioni curæ, & correctioni unius dignitatem obtinentis in dicta Ecclesia Hispalensi, seu illius Canonici per eosdem Capitulum ad hoc eligēdi, cuius officium duret quatuor annis tantum: illis autem elapsis, seu si ante eorum finem talem electum ab humanis decedere contigerit, ipsi capitulum, aliū in demortui, seu illius qui officio huiusmodi functus fuerit, locum eligere possint in perpetuum.

I porque aviendose guardado el tenor de la dicha voluntad i clausulas en los primeros nonbramientos, que el

dicho

dicho Cabildo de la dicha ſanta Igleſia hizo, en el ultimo que ſe hizo en la perſona del ſeñor don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla i Canonigo en la dicha ſanta Igleſia: deſpues de aver cunplido los cuatro años de ſu oficio fue reeligido ſuceſsivamente por otros cuatro años, i paſſados los dichos ocho años, el dicho Cabildo le mandò proſeguir en la dicha viſita, aunque ſin nuevo nonbramiẽto, en conſideracion de las grandes partes i meritos del dicho ſeñor don Feliz de Guzman: mas porque en los tienpos preſentes, ni venideros, no ſe controvenga a la voluntad del Fundador, i eſpreſſa facultad, que ſu Santidad dá al dicho Cabildo, para que nonbre Viſitador por tienpo de cuatro años tan ſolamente, en la mejor via i forma q̃ de derecho à lugar i le pertenece, i uſando de la dicha facultad Apoſtolica, por via de declaracion, o reformacion, o de nuevo eſtatuto, o conſtitucion, dixo, que declarava, determinava, i eſtatuìa, i declaró, i determinò, que los tales nonbramientos de Viſitadores del dicho Convento de la Encarnacion, ſean para ſienpre, cada uno por ſolo tienpo de cuatro años, en tal manera, que cualquier ſeñor Viſitador nõbrado por ſuſtitucion, que haſta aora lo à ſido, o adelante lo fuere, no pueda ſer, ni ſea ſuceſsivamente nonbrado en propriedad en el dicho oficio de Viſitador; porque por eſte camino no ſe augmente, ni pueda augmẽtarſe el tienpo de los dichos cuatro años, en cada uno que aſsi fuere nonbrado. Ni tanpoco ſe pueda prorrogar, ni reelegir aora, ni en ningun tienpo, ſin que primero paſſe un cuadrienio de gueco: i que eſte eſtatuto, declaracion, i conſtituciõ ſe guarde en el libro de las demas reglas i cõſtituciones del dicho monaſterio, para que ſiempre ſea notorio, i lo otorgò aſsi ante mi el dicho eſcrivano publico, i me lo pidio por teſtimonio, i yo le di el preſente en el dicho dia, mes, i año dicho. I yo el preſente eſcrivano publico doi fe, que en la dicha Bula eſtavan las dichas clauſulas ſuſo incorporadas, con la cual las corregi i concertê, i van bien i fielmente ſacadas; i el dicho ſeñor don Iuan de Vallejo llevó en ſu poder la dicha Bula, i lo firmô de ſu nõbre. Siendo teſtigos Diego Antonio de Herrera, i Iuan de

Medina eſcrivanos de Sevilla. Don Iuan de Vallejo, Andres Mexia eſcrivano publico de Sevilla. E yo Andres Mexia eſcrivano publico de Sevilla fize aqui eſte mi ſigno. I leido por mi el dicho eſcrivano en la junta deſte dia eſte dicho inſtrumento, el dicho ſeñor dõ Iuan de Vallejo proſiguiendo ſu propoſicion, dixo, que ſu intento en convocar eſta junta de oi, i en aver hecho eſte eſtatuto i conſtitucion, para preſentar en ella, à ſido para que ſi lo aprovare la dicha junta, ſe repreſente de parte della a los ſeñores Dean i Cabildo deſta ſanta Igleſia, el cuidado i deſſeo que eſte Patronazgo tiene de que en todo i por todo ſe cũpla i guarde la voluntad del teſtador, la cual à ſido aora neceſſario, porque como todos los ſeñores preſentes ſabẽ, el dicho Cabildo de la ſanta Igleſia à movido queſtion en eſtos dias, de ſi pueden los ſeñores Viſitadores del monaſterio de la Encarnacion ſer reelegidos, o ſe les puede prorrogar en la dicha Viſita mas tienpo que de cuatro años: i porque aunque en eſto no ai dificultad, ni ſe puede dudar de la voluntad del teſtador, ni tanpoco ſe puede eſtender, ni alargar la forma de facultad, que la Bula de ereccion concede a los dichos ſeñores Dean i Cabildo, para q̃ cualquier razon de duda ceſſe. Pedia i pidio a la dicha junta, q̃ uſando de la facultad que tiene, hagan declaracion, e interpretacion de la dicha voluntad del teſtador, pues que ſalva la ſuſtancia de las obras que dexó ordenadas, en todas las circunſtancias dellas, les dexô tan baſtante poder para que la puedan declarar, e interpretar, i la hagan cũplir i executar de la miſma manera i con el miſmo poder i fuerça que ſi el meſmo Fundador por nueva declaracion ſuya lo determinara. Lo cual es juſto, que la dicha junta haga en conformidad del eſtatuto i declaracion que el dicho ſeñor don Iuan de Vallejo por ſu parte á hecho, uſando de la facultad Apoſtolica, como queda referido. Con el cual eſtatuto i declaracion deſta junta ſe ſuplica inſtantemente a los dichos ſeñores Dean i Cabildo de la ſanta Igleſia, que en conformidad de la puntualidad con que ſu Señoria cunple i executa las voluntades de teſtadores de las memorias i obligaciones que tiene a ſu cargo, ſe ſirva

ſu Se-

ſu Señoria de cunplir i executar eſtos acuerdos i determinaciones,no como nueſtras,ſino como declaraciones propias del meſmo Fundador,que concedio a ſu Señoria eſte derecho de nonbrar ſeñores Viſitadores de nueſtro monaſterio de la Encarnacion: Para lo cual,como conſta de las facultades i clauſulas referidas , nos dexò tan grande facultad i tan libre i general adminiſtracion;pues es cierto,que en eſto ſolo pretendemos cunplir nueſtras obligaciones , i que nonbrando ſu Señoria cada cuatro años un nuevo ſeñor Viſitador , tenga eſte Patronazgo mas ſeñores Prebendados a quien reconocer , en particular por favorecedores deſta fundacion.I por fin deſta dicha propoſicion dixo el dicho ſeñor don Iuan de Vallejo,que le ordenó al que llama a las dichas juntas , que no llamaſſe al ſeñor Viſitador Patrono, que al preſente lo es,por averſe de tratar en eſta dicha jũta eſtas cauſas đ ſu oficio i no otras. I que el dicho ſeñor don Iuan,uſando del derecho proprio que tiene i goza quieta i pacificamente por Bula de ſu Santidad,i executoria del Real Conſejo,de tener,como tiene el ſolo la voz i voto deciſsivo en todas las materias concernietes a eſte Patronazgo,dixo,que ſuplia i ſuplio, uſando deſta dicha facultad, la auſencia de los ſeñores Patronos, que no ſe an hallado preſentes, pues aunq̃ todos fueran preſentes i tuvieran contrario parecer,ſolo ſe avia de cunplir i executar el ſuyo en rigor de derecho, aunque en razon de corteſia , ſienpre reſpeta mucho i guſta conformarſe cõ la mayor parte de los dichos ſeñores Patronos.

I oida la dicha propoſicion por los dichos ſeñores Patronos,que fueron preſentes , i que firmaron ſus nonbres en eſte acuerdo en el regiſtro del libro de juntas lo fueron aprobando por ſu orden en ſu voto i lugar , i de comun acuerdo ſe paſsó , que todo lo acordado i actuado en eſta junta , pueſto en un teſtimonio en publica forma por mi el preſente eſcrivano publico , i de la junta del dicho Patronazgo , ſe preſente a los ſeñores Dean i Cabildo deſta ſanta Igleſia con peticion, i cometieron a los ſeñores don Alonſo de Caſaus i don Franciſco de Vallejo , entreguen eſta peticion i teſtimonio al ſeñor Prebendado Secreta-

rio del Cabildo, para que cuando se trate cualquier materia de eleccion de señor Visitador del monasterio de la Encarnacion, i antes que se oiga la relacion que los señores Prebendados Comissarios desta causa an de hazer en ella, se lea la dicha peticion i testimonio, para que sobre todo caiga la determinacion que uvieren de hazer los dichos señores, que serà en todo tan justificada, como lo son sienpre todas las que su Señoria haze: i con esto se acabó la dicha junta deste dia, i lo firmaron de sus nonbres los señores Patronos, que presentes fueron en el registro, ante mi el dicho escrivano publico, de que doi fe. Don Iuan de Vallejo, don Alonso de Casaus, don Francisco de Vallejo, dō Fernando de Cabrera.

28. Si el valor deste decreto i estatuto es firme, i por tal se reconoce, la controversia presente desfallece, i cualquiera duda queda deshecha; porque su advertencia i prevencion, assi cuanto al proprietario, como cuanto al sustituto, està tan puntual i llena en cualesquier casos que se puedan ofrecer, que no dexa camino, ni modo como poder huir de la execucion de lo que este papel pretende. I porq̃ de la firmeza del no se pudiesse dudar, parece se insertaron las tres clausulas referidas de testamento i Bula, las cuales pues v. S. á ponderado, le suplico se sirva de advertir, que la mano i potestad que el dicho Iuan de la Barrera dio en sus Patronazgos a Hernando de Vallejo, i en el a su hijo don Iuan de Vallejo, i sucessores, cuan anpla i absoluta sea, no puede bien constar, sino a quien uviere leido i visto su testamento i disposiciones, porque es singular, como lo fue el afecto a su persona i casa, q̃ la puso en su mismo lugar, i con su mismo poder, con el cual como podia el mismo en su vida, antes de estar sus bienes espiritualizados, trocar, mudar i alterar, en sustancia, cualidades, i circunstancias dellos, i despues de la ereccion Apostolica, aviendo sido con reservacion para hazer las dichas mudāças, i alteraciones de la manera que podia antes, o con algunas limitaciones, de la misma manera quiso pudiesse i pueda hazerlo el dicho don Iuan de Vallejo, i sus sucessores; i si fuera cosa contra toda razon i derecho natural, ci-

vil,

vil, i Canonico, resistir al mismo Iuan de la Barrera, en caso que de hecho quisiesse executar las mudanças i alteraciones in limine fundationum reservadas, o dudar del valor de los estatutos i ordenaciones que el hiziera, i del presente si el lo uviera ordenado: assi se à de tener por fuera de razon i derecho, quien dudasse del valor del dicho estatuto, por averlo hecho i promulgado el dicho don Iuan de Vallejo.

29 Lo primero, porque en este caso don Iuan de Vallejo à obrado, no como tal persona distinta, que es de Iuan de la Barrera, sino como el mismo Barrera, i con espresso orden i mandato suyo: i es cierto, q̃ cuãdo uno por comissiõ i poder de otro; *Aliquid exequitur actus non tribuitur exequenti, sed ordinanti, & ab eius imperio, & primitiva radice voluntatis, totũ negocium informatur*, l. pater ex Provincia, ff. de manumiss. vindict. l. unum ex familia, in princip. & §. 1. ff. de legat. 2. l. si consentiente, l. nepoti. ff. de manumiss. l. filiusfamil. ff. de iure patro. l. si quis hac, §. 1. ff. qui, & à quibus, l. matrimonij, ff. de ritu nuptiali, l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque; universit. nom. cap. cum aliquibus, de rescrip. lib. 6. gloss. & DD. l. apertissimê, C. de iudicijs, Craveta consi. 122. n. 3. vol. 1. I en consecuencia desta doctrina, que la tiene por cierta, dize; *Ideo nõ appellari ab executore, quia gravamen non imputatur exequenti, sed deputanti*, ut notat Antonio de Butrio consi. 74. conclus. 2. Tiraq. ad leges connubiales, gloss. 8. n. 184. usq; ad 205. ubi copiosè ostendit; *Quod electus prætextu ordinis á superiori domino constituti, cẽsetur utiq; nominatus per eundem dominum, tanquam si ipse formalis eiusmodi titulum, seu ministerium contulisset*. Lo mismo prueva Bernard. Laurent. de potestate regia, c. 21. n. 38. i Surd. consi. 337. nu. 26. vol. 3. examina i aprueva el punto bien prudente i doctamente. I aunque Lãbertino dize mucho en razon de que ai diferencia para alterar algo de lo dispuesto entre el Patron Fundador, i el sucessor, al fin los viene a igualar, li. 1. 1. p. art. 2. q. 9. princip. n. 20. i la razon, que da es, porque el Patron sucessor sucede en el mismo derecho que tenia el Fundador, i puede lo que el podia, por reputarse por una misma persona, i la doctrina de Lã-

Actus factus via vice alicuius mandati & commissionis non tribuitur exequenti, sed mandanti.

ber.corre aun cuando la disposicion era determinada, q̃ aun en este caso dize, que el Patron sucessor puede dispensar, para que alguna vez no se cunpla, i aũ para que se haga lo contrario, que es doctrina de Panormit.c.cum accessissent, n.5. de cõstit. ubi additionator alega muchos que passan con su doctrina, i se pueden ver otros en Lara, lib. 2.de anniverſ.& capell.c.6.n.28.que cuando el Patrõ fundador, o dize, o insinùa lo mismo q̃ quiere hazer el sucessor (como en este nuestro caso) le dá espressamente facultad para que haga, altere, i disponga conforme le dictarẽ las circunstancias, i variedad de los tienpos, no se puede traer a duda, ni controversia, que lo pueda, i aun deva hazer.

30 La facultad que el dicho Iuan de la Barrera dio i dà al dicho don Iuan de Vallejo, para que pueda hazer estatutos cuando le pareciere convenir al bien, conservacion, i augmento de sus patronazgos, estâ en las dos clausulas de su testamento, referidas en este decreto; en la primera, por cuanto por ella le dà a el, i a los demas Patronos, *poder cunplido i general administracion en todo, para que hagan i puedan hazer lo que vieren que conviene al bien, i augmento destas obras i de cada una dellas*. Porque segun comũ sentencia de los DD. la clausula de libre i general administracion, equivale a especial mandato, para todo lo que el mismo fundador pudiera hazer, i asi lo haze en nõbre suyo i como su misma persona, i lo que hiziere se atribuye a el, no al sucessor que fue mandado, Iaſ.in l.si procurator, n.11.C.de procurator. Bald.in l.nam, & nocere.ff.de pactis, Alex.in consi. 133.n.2.&.seqq.vol.6.Gemin.in consi.129.n.6. versi.itẽ est, ibi clausula Crauet.in consi.924.n.9.&alij, quos afert Hugolinus de clauſ.1.p.clauſ.26.n.2.& fuit decissum coram D.Mantica, in causa Parmen.seu Cremonen.legati. 5.Iulij 1596.ut advertit idem Hugolin.d.i.p.clauſ.135. I cuanta sea la fuerça de la dicha clausula, lo pondera Valasco consult.68.nu.4.tom.1. I dize, que aun a los albaceas cuando las obras de que lo son, son pias, los haze universales; *Ita ut gerant vicem hæredum*, i que como tales pueden obrar, exercer, i proceder: i lo mismo admite Escobar de

ratio-

ratiocinijs, c. 23. à n. 4. usque ad 11. Dedonde puede v. S. inferir, que si el heredero puede en caso de duda, declarar la voluntad del testador, ex communi, cum Bart. in l. si quis à filio, §. si quis plures, ff. de legat. 1. maximé in fine, Mantica lib. 3. de coniect. tit. 1. n. 24. & 27. Panor. lib. 2. consi. 80. n. 5. Corn. consi. 302. n. 5. vol. 4. Signorol. consi. 175. n. 7. & Iass. d. l. si quis á filio, §. si plures (i aun en caso que los legatarios ayan de perder el legado, o parte del) assi pudo mui bien i mejor el dicho don Iuan de Vallejo i los demas Patronos, *por via de declaracion de la voluntad del Fundador*, aver ordenado el dicho estatuto referido, sin que en esta parte pueda aver cosa que le obste.

31 Confirma mas apretadamente la facultad de los dichos Patronos, para aver hecho el estatuto referido, la clausula segunda, en el inserta, porque es validissima, por la especial mencion que haze, en lo que no quiere que se entremetan, muden, o alteren, i en especial en la obra del dicho Convento, ibi; *Para que salvo la sustancia destas mis mãdas de las Religiosas*, &c. *I en lo general, que fuera de lo exceptuado quiere i gusta, que dispongan i arbitren*, ibi; *I salvo, como digo, esto en otras circunstancias e menudencias que se ofreceran, doy todo mi poder cunplido para que puedan arbitrar lo que mejor les pareciere, i su voto, e resolucion valga como si yo mesmo lo mãdara, sin otra interpretacion*, &c. I porque en los dos Articulos passados queda esplicada la fuerça de la regla; *Exceptio firmat regulã in contrarium*, no la aplico en especial aqui, hablãdo, como hablo, con gente de tantas letras, i a quien con apuntarlo basta para que se pondere la eficacia, con que en este particular cõcluye la regla dicha, i otros apoyos ordinarios, que se dexan por la brevedad devida.

32 Solo pudiera dudarse, si en la excepcion hecha, i clausula de libre i general administracion está incluida facultad para hazer estatutos. Pero a esto se satisfaze, lo primero, con que no se limita cosa alguna, que con las mudanças de los tienpos atentas las circunstancias arbitraren los Patronos en las cosas que convinieren a los Patronazgos, i a cada uno dellos. Lo segundo, porque este presente no es nuevo estatuto, o ordenacion, sino recomendaciõ del que

el

el mismo Fundador dexó hecho, i esplicacion del, segun queda dicho en el Articulo passado. Lo tercero, porque desta duda nos sacó la Bula del Pontifice Clemente Octavo en la clausula referida: pues espressamente dexa libre facultad al dicho don Iuan de Vallejo para que *pro fœlici regimine, gubernio & administratione dicti monasterij erigendi: illiusq; monialium, personarum, rerum, & bonorum, quæcumq; ordinationes, & statuta; licita tamen & honesta,* &c. I para que nadie pensase que la dicha facultad avia sido para el tienpo de la ereccion del dicho Convento, i que ya erigido avia espirado, añadio el Pontifice; *Eaq; postquam facta & condita extiterint, quoties pro illorum ac temporum, & rerum qualitate expediens videbitur, mutandi, corrigendi, reformandi, alterandi, ac in toto, vel in parte renovandi.* I para que por parte de la facultad dada por las dichas letras Apostolicas no se dudase, si era bastante, o no, o si fue tenporal, o perpetua, concluye; *Plenam ac liberam facultatem & licentiam dicta auctoritate, etiã perpetuo concedas*: que todas son palabras tã claras, que no tienen necessidad de declaracion, ni de apoyo. De donde se sigue, que cuando por las clausulas del testamento no pudierã los Patronos aver hecho el estatuto dicho, estava su intencion firme, i fundada en la autoridad de la sede Apostolica, la cual que sea poderosa a declarar, moderar, dispensar i comutar las pias disposiciones de los fieles, es tan cierto que no padece duda, assi lo resuelve Perez de Lara, con muchos que alega, de anniversf. lib. 5. toto cap. 14. i Vega de casibus lo tiene por tan cierto, que aun al Obispo por especial autoridad del Concil. Trid. sessione 22. c. 6. confirmada de la sede Apostolica, le dà semejante potestad: lo mismo confirma Quintiliano Mandosio in tractat. de signatura gratiæ, sub titulo commutatio ultimæ voluntatis, Ricio p. 3. collect. 558. Enriquez lib. 7. de indulgẽtijs c. 27. n. 2. Sa. verbo legatum, n. 1. Lapus apud Cardinal. Clemẽ. quia cõtingit in prin. q. 5. Palacios Rub. in Rub. de donat. inter virum, & uxorẽ, §. 47. n. 10. i otros muchos, que por esta cierta doctrina refiere Quintiliano, Mãdos. in tract. de signat. gratiæ, tit. commutatio ultimæ voluntatis, versi. quidam voluerunt, & sequenti, Mario

Anto.

Anto. Maceratens. lib. 1. resolutionum fin. resolut. 112. casu 40. Veja la prueva fundamentalmente, i Paulo Comitolo lib. 7. q. 9. cuyas palabras quise poner, porq̃ se vea la confiança con que hablava de su doctrina, ibi; *Cui opinioni* (va hablando de que el Obispo puede dispensar en las disposiciones de las pias voluntades, que por esso le llama opinion, la cual, respeto de la potestad del Pontifice, no se puede ya dezir opinion) *quia plurium & meliorum, & Theologorum est, pugnaciter resistere, haud est hominis cum Christiana modestia disputantis, & verum sine contentione quærentis.* I siendo tan manifiestas las palabras con que el Pontifice Clemente Octavo le dà esta potestad, o sea por via de confirmacion de la ultima voluntad del Fundador (que lo tẽgo por cierto) o por declaracion della, o por dispensaciõ i determinacion (segun i como puede hazerlo la sede Apostolica, conforme a lo dicho) no ai camino como cõtravenir a lo hecho i determinado por el dicho don Iuan de Vallejo, i se deve observar su estatuto, declaracion, o decreto, o como del mismo Iuan de la Barrera, o como de delegado de la sede Apostolica, cuanto a este punto, pues para esso se le dà en las dichas letras clara i manifiesta potestad.

33 I siendo v. S. quien anpara i favorece sienpre los buenos i piadosos intentos (i mas cuãdo son guiados a satisfazer obligaciones precissas, i a augmento i mejora de obra de tanta gloria de Dios como la deste Convento i su govierno) es justo, que en este caso v. S. muestre su zelo, i con su grandeza apoye el buen desseo de acertar, que el dicho don Iuan i demas Patronos an tenido de cunplir con el oficio de mandatarios del dicho Iuan de la Barrera, en cosa que sienpre an entendido i sabido, que pretendio i quiso se guardasse en su Convento. I el oficio que an querido cunplir de Patronos, cuyo nonbre suena lo mismo, que defensores, como eruditamente lo prueva Rocino antiquit. Romanor. lib. 1. cap. 16. & 17. I dize, que el primero q̃ en aquella Republica nõbrò Patronos, fue Romulo, para q̃ uviesse quiẽ defendiesse sus acciones, i el bien i augmento de su pueblo i les llamò defensores Patricios, i dioses

tutelares:cerca de lo cual trae muchos lugares bien a proposito đ Dionisio Alicar. Plutar. Aulo Gel. Servio, i Tiraq. dōde se podrán ver otros, i ingeniosas razones, para apoyo de los Patronos; i aunque Paulo de Citadin. in tract. de iur. patron. 2. p. à nu. 4. fol. mihi 441. & 5. p. à nu. 1. fo. 486. Rochus de Curt. in præf. n. 2. & 5. fo. 271. Petrus Gregor. in sintagm. iur. lib. 14. c. 7. n. 6. dán varias significaciones deste nonbre, *Patronus*, i todos de grande reconmendaciō del oficio; entre las demas no es de menos consideracion la que dà el mismo Pedro Gregor. d. li. 14. c. 8. n. 2. ab illis verbis: *Advertendum est Patronum dici, quasi pater*: Porque el Patron como padre de la obra que le encomendaron, tiene obligacion de cuidar del bien, conservacion i augmento della, ajustandose a la voluntad que entiende fue del Fundador, i fin que tuvo. I en este caso persuadidos don Iuan de Vallejo i los demas conpatronos, que la voluntad del dicho Iuan de la Barrera fue, que en el dicho su Convento fuesse el govierno cuadrienal tan solamente, sin q̃ uviesse lugar a reeleccion de la misma persona; tuvieron obligacion a poner toda su eficacia i cuidado, para que assi se hiziesse, i para que no se diesse lugar a interpretacion ni duda, juzgaron convenia ordenar (como de hecho an ordenado i hecho) el dicho estatuto, i piden i suplican a V.S. lo tenga por bien, i que se guarde, pues fuera de que asi se cunple el intento i disposicion del dicho Fundador, es cosa mui conforme al comun govierno, asi de Religiones (segun está provado en el articulo passado) como de republicas seglares, en que los oficios inmediatos de su govierno son tenporales, i cō raras reelecciones, i aun dèl hijo en el del padre, por la cercania. Asi consta del derecho titulo de muneribus, & honoribus non continuandis inter patrem, & filium, & de intervallis, C. lib. 10. & ibi Garcia Toletanus, qui id latê explicat, & habetur in l. neminem, C. de susceptor. & arcaniis lib. 10. ibi enim prohibetur continuatio officiorum, & notant ibi Plata, & DD. i Azeved. l. 9. tit. 5. lib. 7. de recop. cap. suo. 13. nu. 1. Prueva la misma prohibicion de la lei referida del Reino illis verbis; *Cada año se tome cuenta del dicho deposito*: i para que se pue

da

da continuar la adminiſtracion en una miſma perſona por ſegundo año, pide coſtunbre en la Ciudad, i comun conſentimiento del Cabildo; *Nullo decurionum excepto*; iuxta authent. de defenſ. ciui. §. fin. i la razon que dà la dicha lei neminem, & ibi DD. es; *Ne ſcilicet videatur ſuſceptor uſurpare dominium dicti officij*, ex §. fi. in verb. modis omnibus, ubi gloſ. expreſſè hoc reprobat, & facit pro hac reſolutione, l. 1. & per totum, C. de muner. & honor. & rationem dat gloſſ. ibi, & confirmatur, Abb. & Felin. in c. fin. de iud. por cuyo parecer, i por las congruencias haſta aqui referidas, i porque la l. boves, §. hoc ſermone, ff. de verb. ſignifi. donde ſe determina, que *Omnis actus pro prima vice intelligatur*. I aſsi que el ſeñalar el Fundador en eſte caſo para el govierno vn cuadrienio, es con calidad que ſea el ſolo i no mas, i por eſto ſe determinaron los dichos Patronos a decretar eſte eſtatuto tan loable i digno de que v. S. le anpare, i mande ſe obſerve con eſtimacion del intento i zelo de los que lo hizieron i ordenaron; i cuando ellos no lo uvieran hecho, v. S. deviera ordenarlo i mandarlo, i aſsi halla v. S. el camino mas facil i ſin dudas, para lo que ſe à tratado, i convenia que ſe hiziera.

34 Ni puede aver coſa que a v. S. retraiga del intento deſte papel, porque ninguna coſa de momẽto ſe puede oponer contra la reſolucion ya declarada; pues cuando recurriendo a la clauſula teſtamentaria, referida al principio, i a ſus palabras, quiſiera alguien favorecerſe de aquella palabra; *I paſſado eſte tienpo pueda nonbrar*, que en la Bula le corresponde, *Eligere poſsint*, que parece *ſunt voluntatis, non neceſſitatis*, ex tex. in l. non quicquid 40. ff. de iud. ibi; *Non quicquid iudicis poteſtati permittitur id iuris neceſsitati ſubijcitur*, q̃ lo gloſsó Bart. in ſummario, dando la razon de diferencia que ai entre eſte verbo *debet*, i eſte *poteſt*; porque el primero dize, que induze *neceſsidad*, i el ſegundo denota *poteſtad*, i dexa en libertad al que ſe la dà para hazer, o no hazer (i lo eſplicò elegantemente Surd. conſ. 98. n. 2. lib. 1. i otros, verbo *deberi*) no ſaldrà con coſa de provecho; porque atẽdiendo al ſentido de las palabras de la clauſula, aquella palabra *pueda*, dá poteſtad i juriſdicion de algo, ſobre q̃ no

ſe tenia antes: i como en las palabras precedentes eſtava pueſta la limitacion del tienpo, ſolo haze ſentido de modo que ſea lomiſmo que dezir, *Daſele poteſtad al Cabildo i derecho para que pueda nonbrar un Viſitador del Convento*, pero eſſo por un cuadrienio, i aquel acabado, o muerto el que no lo acabò, ſe le dà poteſtad para que pueda nonbrar otro, pero por ſolo el tienpo ſeñalado de cuatro años; i de no entenderlo aſsi, ſe le haze fuerça al ſentido i al fin i intento del fundador, iuxta ſupradicta, i fuera de poco fruto la diccion *tantum*, que al tienpo de cuatro años puſo la Bula, porque eſtuviera la dicha diccion de valde i ſin ſu natural ſignificacion i efecto. Que como lo dixo bien Cenedo ſingulari 21.n.1.ad.finem, ex Ruino conſ.45. vol.1.n.13. *Si apponatur orationi affirmativæ, affirmat illud quod ponit, & excludit omne aliud*, v.g. *Petrus tantum currit, & nullus alius, & ſubdit Ruin. idem in tempore, ut ſcilicet excludat omne aliud tempus, extra illud tempus poſitum, & omnem aliam perſonam extra perſonam poſitam*. Hæc ibi Cenedo, donde define en breve nr̃o caſo, pues ſe pone la dichadiccion a los cuatro años, *Quatuor annis tantum, illis autem elapſis*, &c. Dize, que al Cabildo ſe le dà poteſtad para elegir otro, que por ſer la dicha particula, *alium*, diverſificativa, refiere la poteſtad del Cabildo a otro, i la niega para el miſmo que antes era, aſſi lo probò i bien Cenedo, ſingulari.4. n.1. ibi; *Relativum hoc alius varias ſignificationes continet, & primo, & regulariter implicat, & ſimilitudinem denotat*. I en el n.8. ſupone, que eſta diccion *alius* refert diverſum in ſuppoſito, licet, referat idem, vel conſimile in ſubſtantia, vel qualitate, & nu.10. eſplica a eſta diccio͂, *alius*, ita ut ſit idé quod contrarius, & n. ita ut ſit, ac diverſus, & n.13. ſubdit, quod dictio iſta includit diverſa ab expreſsis, ſeu excludit nominata, & includit alia omiſſa in diſpoſitione, & nu.15. concludit dicens; *Dictionem dictam diverſitatem, & univerſalitatem deſignare termino univerſali adiectam*. Que todas ſon declaraciones de onbres mui doctos, que en los numeros citados refiere, i obligan a que v.S. tenga por cierto, que aſsi el Fundador deſte Convento, como el Papa Clemente, quiſiero͂ que nunca quedaſſe el miſmo Viſitador que avia cu͂plido

ſu

ſu cuadrienio, ni otro por el, ſino que ſe eligieſſe otro; de modo que el ſentido de la Bula ſea; *Eligatur Viſitator, qui duret quatuor annis tantum, & illis elapſis, eligatur alius.* Porque fuera de ſer conforme a la intenciō i ſentir de Fundador, i Pontifice in ſubiecta materia, es tanbien conforme a derecho, ſegun el cual verbum, *poteſt*, in diſpoſitione teſtamentaria, ſumitur imperativê, & præceptum, non libertatem importat, como lo pruevan comunmente los DD. nullo dempto.

35 Menos á de apartar a v.S. deſta reſolucion lo que pudiera dezir alguno contra lo dicho en el primer art. n.5. de que el ſuſtituto que aora es puede aver ſido elegido de v.S. porque ya tiene actos poſitivos de nonbrar ſuſtituto. I por el miſmo caſo coſtunbre ya adquirida, de que no ſe deve deſpojar tan facilmente, i menos del govierno que el ſeñor don Frãciſco de Melgar tiene en poſſeſsion quieta i pacifica, en que no deve ſer perturbado, ni inquietado, antes anparado i manutenido, para q̃ no reciba agravio, i ſea neceſſario recurrir a las inſtancias que puede, para q̃ en caſo que el ſeñor dō Feliz no pueda aver ſido reelecto, i por eſſo ſea hallado por no ſuperior del dicho Convento, ſea tenido por tal electo Viſitador el dicho ſeñor don Franciſco por los cuatro años que ſeñaló el Fundador, como tienpo preciſſo, i no menor, ni mayor, como lo tiene alegado en el requirimiēto, i proteſtas que preſētó a v.S. en el Cabildo, que ſe tuvo en 17. de Setienbre deſte año, en que ſe tratò de aqueſte caſo: porque eſto no puede, ni deve eſtorvar a v.S. que proſiga en lo començado, i lo acabe i execute, dando por ninguna la eleccion del ſuſtituto, i procediendo a nueva eleccion cuadrienal, conforme a la fundacion i Bula referidas: Porque para que la coſtunbre derogue a la lei (que aſsi ſe puede i deve dezir la diſpoſicion del Fundador, i mas confirmada con la autoridad Apoſtolica) es neceſſario ſciencia i tolerancia del legislador de la dicha coſtũbre, ex commu. ſent. cum D. Th. 1 2. q. 97. art. 3. ad 3. eius enim eſt deſtruere, cuius eſt cōdere, & eius eſt diſſolvere, cuius eſt ligare, c. 1. extra, de reg. iur. & l. nihil tam. ff. eod. I haſta aora el Pontifice no á ſabido,

 que

que ſe aya hecho contra ſu conſtitucion. I ſi los Patronos an paſſado con lo hecho, à ſido por no ſaber, que eſſo fueſſe contra la voluntad de ſu teſtador, i Bula del Pontifice, i luego que movidos con la ocaſiõ del caſo preſente, lo dudaron, lo an hecho eſtudiar, i examinar, i no ſolo lo an reclamado, pero aun an eſtatuido i decretado lo contrario; i la ignorancia de los Patronos no deve prejudicar al derecho del Fundador, i ordenacion Apoſtolica, ex l. cum debito. ff. de probat. ibi; *Vt aliquam iuxta ignorantiæ cauſam, ignorans enim æquiparatur impedito*: l. male agitur, C. de præſcript. c. 1. c. de quart. eod. l. 1. §. fi. c. de annali. I cuando el Cabildo aya procedido a lo hecho con actos repetidos, hallando aora que no lo pudo hazer por falta de juriſdicion, deve reformar lo hecho, i caſar la elecciõ hecha del tal ſuſtituto, nam conſuetudo nata ex errore, no vale ex cõmuni ſent. DD. gloſſ. inſt. de iur. natur. §. ex non ſcripto in verbo conſenſu, ibi Faber. nu. 7. Præpoſit. c. fruſtra, d. 8. col. fi. Azo. in ſum. C. quæ longa conſuet. nu. 6. Avendaño c. 4. correct. n. 26. fo. 1. tamen filius v. cõſuetudo, q. 4. cõd. 4. ibi Angel. n. 6. Armilla. n. 5. D. Antonin. 1. p. tit. 16. cap. unico, §. 4. colu. 6. in fin. gloſ. in c. fi. de conſuet. in v. rationabilis, Bald. l. quod non ratione, ff. de legib. nam ubi eſt error, non eſt conſenſus, l. ſi per errorem, ff. de iur. omn. iud. & l. ſed hoc, ff. de aqua pluvial. arcen. l. 5. in fin. titu. 2. p. 1. ubi Gregor gloſ. 2. I es evidente, que en eſte caſo uvo error, pues aora ſe halla, que no ſe pudo hazer, i que lo hecho es contra la diſpoſicion del Fundador, eſplicada i determinada por la ſede Apoſtolica, i aſsi queda todo nulo i de ningun provecho, i el ſuſtituto ſin juriſdicion, ni ſuperioridad en el dicho Convento, i es fuerça ſe elija otro ſuperior, para que comience de nuevo ſu cuadrienio, ſegun i como queda provado, i lo quiſo el Fundador, como cõſta de lo alegado, de que por lo menos ſe concluye con evidencia, que es veriſimil, que aſsi lo aya querido, & in ultimis voluntatibus vero ſimilia habentur pro expreſsis, l. Titius, §. Lutius, ff. de liber. & poſthu. & expendit bene Gama deciſi. 224. num. 14. Becius conſi. 93. nu. 3. videriq; poteſt. Lara lib. 1. đ anniver. c. 18. à n. 8. maximè n. 10. & 11.

A lo

36 A lo de la possesion, q̃ por el señor don Francisco de Melgar se alega, es facil la respuesta cõ el caso de la l. Barbarius, i del cap. infamis, referidos arriba, art. 1. nu. 5 con que se le responde bastantissima i sobradamente. Porque assi como manifiesta la esclavitud de aquel, que siendo esclavo, exerció el oficio de juez, quedó, no juez defectu iurisdictionis, que no la tuvo mas que por el tiempo que estuvo encubierto su defecto i condicion de esclavo, assi descubierto el defecto de la eleccion, i titulo del dicho sustituto, queda no sustituto, ni visitador; i assi como el dicho esclavo de la l. Barbarius, descubierta su falta, no podia alegar possesion pacifica, para que le dexassen acabar su oficio i govierno, ni podia tener por agravio, que le quisiessen perturbar en ella. Assi no puede el señor don Francisco oi (que està manifiesto el defeto de jurisdicion del Cabildo, para averle elegido por sustituto) alegar en su defensa la quieta i pacifica possesion en que le parece se halla, ni tener por agravio, que le perturbẽ en ella, pues no le perturban cuando le quitan lo que no puede tener, ni tiene titulo suficiẽte para averlo tenido en lo passado, ni conservarlo en lo siguiente: porque la possesion es accessoria, i depende del titulo, de tal manera, que deficiente titulo, protinus possessionẽ deficere est necesse, argu. l. 2. ff. de bonor. posses. secund. tabul. ibi; *Ambulat cum dominio possessio*, Bald. in l. cum rem alienam, num. 26. C. de legat. & in Rub. de causa possessio. n. 6. & 10. Amatis decis. Marchiæ 53. n. 10. & seq. Gregor. Lopez in l. 7. tit. 4. p. 3. v. possession. & probat Valençuela cons. 97. n. 219. fo. 761. ni ai cosa mas cierta, que para que la possesion sea de provecho, sea necessario carecer de vicio, tenet Bart. in l. filiã fratribus, n. 1. ff. ad Trebell. Decius consi. 84. n. 1. fusius secundo. quia; & consi. 218. n. 2. ubi dicit communem, Rota Romana decis. 520. n. 1. vol. 1. p. 1. decisi. Sac. Palat. Ni veo que se pueda responder a esto, ni que cosa le pueda valer al dicho señor sustituto, para que le manutẽgan en la possession que tiene, i jurisdicion que exerce: Porque dezir, que à de quedar por cuatro años, en caso que el señor don Feliz de Guzman no sea superior, carece de toda probabilidad;

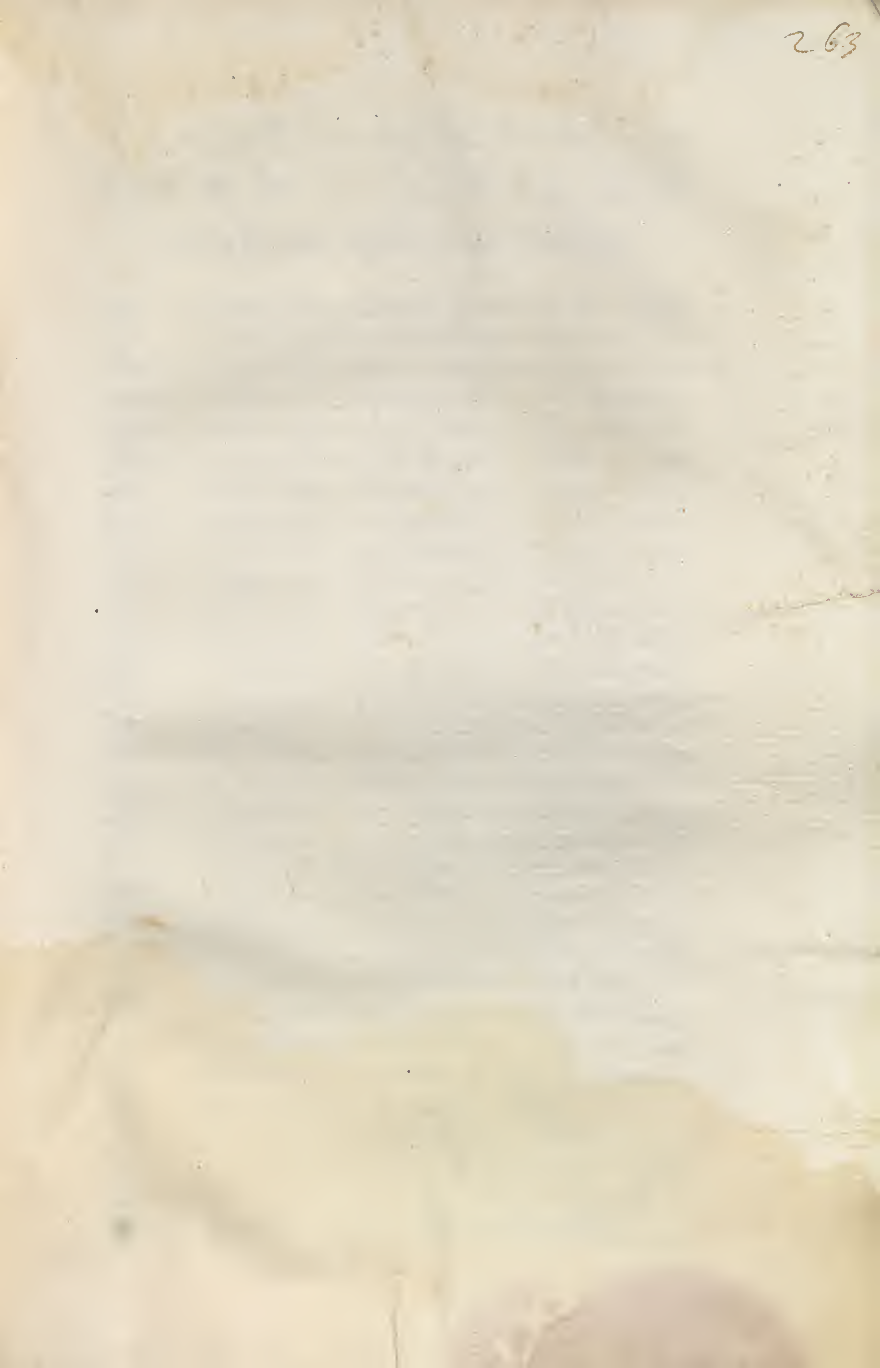
lidad; porque aviendo ſido ſu eleccion ſolo de ſuſtituto, i por auſencia del ſeñor don Feliz, i no abſolutamente nõbrado, es cierto no ſer el el ſuperior nonbrado, ſino el ſeñor don Feliz, ni poder el Cabildo nonbrar validamente ſuſtituto, ſino proprietario, i aſsi el nonbramiento en ſu perſona fue invalido, i ſu poteſtad nula, ex vi præſentis electionis, ſegun queda probado en el primer articulo, n. 9. que ſe puede ver para eſcuſarnos de repetirlo aqui.

37 I ſi al decreto hecho por los Patronos ſe le opuſieſſe el no uſo de hazer ſemejãtes eſtatutos, pues en tantos años no à avido otro acto con que ayan grangeado poſſeſsion, i que aſsi no deve ſer admitido, i ſatisfazeſſe a eſto con la comun ſentencia que aſsienta por coſa cierta, que para derogar a la lei contraria, no baſta quicunque non uſus, ſed requiri eum, qui contineat factum contrarium legi, vel ex quo colligatur tranſgreſsio legis; porque el no uſo, ſino ſe à ofrecido caſo en que la lei ſe exercite, no obſta a la lei, ita benè Gregorius l. 7: gloſſ. 4. titu. 2. p. 1. Suarez in prohœmio fori reg pag 3. fuſius, ſed contrarium, limit. 2. Iaſſ. l. de quibus, ff. de legibus, numer. 33. Paulo de Caſtro ibi, nu. 10. Faber inſtitut. de iur. natural. §. ex non ſcripto, num. 14. Silveſt. verbo conſuetudo, quæſt. 8. Roſell. num. 15. Angelus verbo lex, nume. 17. Panormitanus cap. Ioan. de Cleric. coniugat. num. 9. Geminian. & Prępoſitus cap. in iſtis diſt. 4. colum. penultim. & communis. I de los privilegios i gracias concedidas del Principe, es cierto no ceſſan, per non uſum, etiam certum annorum, quando in toto illo tempore non contigit caſus, Padill. cum communi, l. 2. C. de diverſis reſcript. num. 4. Felinus cap. cum acceſsiſſent, de conſtit. cap. 25. & 26. & ibi Decius nume. 17. Balb. de præſcrip. 4. part. 5. part. q. 4. nu. 3. Ioannes de Medin. tractat. de ieiunio, quæſt. de conſuet. ſolventi ieiuniũ, fol 141. colu. 4. I a los Patronos deſtas obras pias i Convẽto de la Encarnacion no ſe á ofrecido caſo en que valerſe de la poteſtad de hazer eſtatutos, que el Fũdador les dio, i claramente la ſede Apoſtolica les confirmó, pues haſta aora no ſe avia excitado eſta duda tan a la clara, ni mirãdoſe con eſpecial eſtudio la obligacion de los dichos Patronos

tronos

tronos a determinar lo hecho, para cerrar la puerta a cual quiera controversia i opiniones que pudiera auer en la decision del caso que queda resuelto; porque ya hecho el dicho estatuto i promulgado, no puede aver duda, sino que v. S. deve declarar por no superior al señor don Feliz de Guzman, i consiguientemente a su sustituto, i proceder a nueva eleccion absoluta i proprietaria cuadrienal assentādo en sus libros, que el dicho electo no puede, ni à de durar mas de cuatro años, i ellos acabados, á de ser necessariamente elegido otro; i si a caso por ausencia, o enfermedad, o otro cualquier inpedimento que se ofreciere durante el cuadrienio, el superior, o Visitador tuviere necessidad de sustituto, el mismo Visitador lo à de nonbrar como Ordinario en su jurisdicion i govierno, i no el Cabildo, al cual solo pudiera conpetir nonbramiento de sustituto, en caso que aviendo muerto el Proprietario, o por no convenirse los votos de los Capitulares en el que lo avia de ser, o otra razon que ocurriesse; entonces siendo necessario diferir la eleccion, pudiera v. S. nonbrar un interin, que governasse i cuidasse del Convento; Ne scilicet communitas capite, aut pastore vacet, contra c. ne pastore, de elect. cum vulgat. I para este caso i semejantes se hizo el cap. præterea, i los demas derechos referidos en el articulo primero, nu. 11. porque por darsele al Cabildo ius nominandi Visitatorem eius conventus, se le dio ex consequenti providendi talem Visitatorem in casu necessario, como el propuesto, porque de otra manera fuera corta la jurisdicion dada i defetuosa, lo que no tiene cuando ai quien nonbre i deve nōbrar como en caso de ausencia, inpedimento, &c.

Esto es lo que en la materia deste caso (hecho mui atento estudio) à entendido quien en todo lo dicho haze la salva, i confiessa sugecion con mucho reconocimiento a la correccion i mejor parecer de v. S.


2.63